



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCIÓN DE RECLAMOS DE USUARIOS

SALA COLEGIADA DE SANCIONES

EMPRESA OPERADORA	: AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.
EXPEDIENTE N°	: 33-2024/TRASU/STSR-PAS
MATERIA	: Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 012-2025- TRASU/PAS/OSIPTEL de fecha 6 de febrero de 2025.
SENTIDO	: PARCIALMENTE FUNDADO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL o la empresa operadora) mediante la carta N° DMR/CE/N°383/25, así como la documentación que obra en el expediente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución N° 012-2025- TRASU/PAS/OSIPTEL de fecha 6 de febrero de 2025, el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (en adelante, el Tribunal o TRASU) resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°: ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. en el extremo referido a la imputación por comisión de la infracción tipificada en el artículo 13 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, respecto de diecinueve (19) resoluciones emitidas por el Trasu contenidas en los siguientes expedientes:

N°	N° Expediente	N°	N° Expediente
1	0010852-2023/TRASU/ST-RA	12	0022029-2023/TRASU/ST-RA
2	0010871-2022/TRASU/ST-RA	13	0024418-2023/TRASU/ST-RQJ
3	0012581-2022/TRASU/ST-RA	14	0024416-2023/TRASU/ST-RQJ
4	0010961-2023/TRASU/ST-RQJ	15	0019971-2023/TRASU/ST-RA
5	0012234-2023/TRASU/ST-RQJ	16	0019394-2023/TRASU/ST-RA
6	0016410-2023/TRASU/ST-RA	17	0019748-2023/TRASU/ST-RA
7	0016762-2023/TRASU/ST-RA	18	0020298-2023/TRASU/ST-RA
8	0016763-2023/TRASU/ST-RA	19	0020407-2023/TRASU/ST-RA
9	0020319-2023/TRASU/ST-RA		
10	0020361-2023/TRASU/ST-RA		
11	0029710-2023/TRASU/ST-RQJ		



Artículo 2°: DECLARAR la responsabilidad administrativa de AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTel y sus modificatorias, por el incumplimiento de doscientos una (201) resoluciones emitidas por el Trasu contenidas en los siguientes expedientes:

N°	EXPEDIENTE	N°	EXPEDIENTE	N°	EXPEDIENTE
1	0009505-2023/TRASU/ST-RQJ	72	0024917-2023/TRASU/ST-RA	143	0028976-2023/TRASU/ST-RA
2	0010650-2023/TRASU/ST-RA	73	0025063-2023/TRASU/ST-RA	144	0028977-2023/TRASU/ST-RA
3	0015086-2023/TRASU/ST-RA	74	0025088-2023/TRASU/ST-RA	145	0029226-2023/TRASU/ST-RA
4	0015645-2023/TRASU/ST-RA	75	025088-2023/TRASU/ST-RQJ	146	0029285-2023/TRASU/ST-RQJ
5	0022505-2023/TRASU/ST-RQJ	76	0025098-2023/TRASU/ST-RA	147	0029539-2023/TRASU/ST-RA
6	0024167-2023/TRASU/ST-RQJ	77	0025176-2023/TRASU/ST-RA	148	0029572-2023/TRASU/ST-RA
7	0006386-2023/TRASU/ST-RQJ	78	0025302-2023/TRASU/ST-RA	149	0029642-2023/TRASU/ST-RQJ
8	0016009-2023/TRASU/ST-RA	79	0025330-2023/TRASU/ST-RA	150	0029719-2023/TRASU/ST-RA
9	0016569-2023/TRASU/ST-RA	80	0025408-2023/TRASU/ST-RA	151	0029730-2023/TRASU/ST-RQJ
10	0016959-2023/TRASU/ST-RA	81	0025464-2023/TRASU/ST-RA	152	0029738-2023/TRASU/ST-RA
11	0017008-2023/TRASU/ST-RA	82	0025466-2023/TRASU/ST-RA	153	0029756-2023/TRASU/ST-RA
12	0017095-2023/TRASU/ST-RA	83	0025472-2023/TRASU/ST-RA	154	0029905-2023/TRASU/ST-RA
13	0017291-2023/TRASU/ST-RA	84	0025608-2023/TRASU/ST-RA	155	0029916-2023/TRASU/ST-RA
14	0017395-2023/TRASU/ST-RA	85	0025692-2023/TRASU/ST-RA	156	0029941-2023/TRASU/ST-RA
15	0017755-2023/TRASU/ST-RQJ	86	0025862-2023/TRASU/ST-RA	157	0030058-2023/TRASU/ST-RA
16	0017795-2023/TRASU/ST-RA	87	0025877-2023/TRASU/ST-RA	158	0030079-2023/TRASU/ST-RA
17	0017828-2023/TRASU/ST-RA	88	0024733-2023/TRASU/ST-RA	159	0030209-2023/TRASU/ST-RA
18	0017859-2023/TRASU/ST-RA	89	0024736-2023/TRASU/ST-RA	160	0030224-2023/TRASU/ST-RA
19	0018025-2023/TRASU/ST-RA	90	0025008-2023/TRASU/ST-RA	161	0030259-2023/TRASU/ST-RA
20	0018150-2023/TRASU/ST-RA	91	0025065-2023/TRASU/ST-RA	162	0030267-2023/TRASU/ST-RA
21	0018155-2023/TRASU/ST-RA	92	0025263-2023/TRASU/ST-RA	163	0030297-2023/TRASU/ST-RA
22	0018306-2023/TRASU/ST-RA	93	0025272-2023/TRASU/ST-RA	164	0030412-2023/TRASU/ST-RA
23	0018359-2023/TRASU/ST-RA	94	025332-2023/TRASU/ST-RQJ	165	0030452-2023/TRASU/ST-RA
24	0018495-2023/TRASU/ST-RA	95	025371-2023/TRASU/ST-RQJ	166	0030504-2023/TRASU/ST-RQJ
25	0019259-2023/TRASU/ST-RA	96	025449-2023/TRASU/ST-RQJ	167	0030521-2023/TRASU/ST-RA
26	0019650-2023/TRASU/ST-RA	97	0025461-2023/TRASU/ST-RA	168	0030528-2023/TRASU/ST-RA
27	0020127-2023/TRASU/ST-RA	98	0025478-2023/TRASU/ST-RA	169	0030582-2023/TRASU/ST-RA
28	0020158-2023/TRASU/ST-RA	99	0025492-2023/TRASU/ST-RA	170	0030677-2023/TRASU/ST-RA
29	0020509-2023/TRASU/ST-RA	100	0025636-2023/TRASU/ST-RA	171	0030712-2023/TRASU/ST-RA
30	0020555-2023/TRASU/ST-RA	101	025946-2023/TRASU/ST-RQJ	172	0030862-2023/TRASU/ST-RA
31	0020753-2023/TRASU/ST-RA	102	0025983-2023/TRASU/ST-RA	173	0030889-2023/TRASU/ST-RA
32	0020771-2023/TRASU/ST-RA	103	0026138-2023/TRASU/ST-RA	174	0031159-2023/TRASU/ST-RA
33	0020942-2023/TRASU/ST-RA	104	026165-2023/TRASU/ST-RQJ	175	0031169-2023/TRASU/ST-RA
34	0020953-2023/TRASU/ST-RA	105	0026170-2023/TRASU/ST-RA	176	0031278-2023/TRASU/ST-RA
35	0021023-2023/TRASU/ST-RA	106	0026174-2023/TRASU/ST-RA	177	0031294-2023/TRASU/ST-RA
36	0021034-2023/TRASU/ST-RA	107	0026184-2023/TRASU/ST-RA	178	0031313-2023/TRASU/ST-RA
37	0021093-2023/TRASU/ST-RA	108	026272-2023/TRASU/ST-RQJ	179	0031370-2023/TRASU/ST-RA
38	0021251-2023/TRASU/ST-RA	109	0026314-2023/TRASU/ST-RA	180	0031844-2023/TRASU/ST-RA
39	0021264-2023/TRASU/ST-RA	110	0026375-2023/TRASU/ST-RA	181	0031989-2023/TRASU/ST-RA
40	0021357-2023/TRASU/ST-RA	111	0026465-2023/TRASU/ST-RA	182	0032209-2023/TRASU/ST-RA
41	0021643-2023/TRASU/ST-RA	112	0026474-2023/TRASU/ST-RA	183	0032265-2023/TRASU/ST-RA
42	0021738-2023/TRASU/ST-RA	113	0026489-2023/TRASU/ST-RA	184	0032276-2023/TRASU/ST-RA
43	0021773-2023/TRASU/ST-RA	114	0026563-2023/TRASU/ST-RA	185	0032324-2023/TRASU/ST-RA
44	0021783-2023/TRASU/ST-RA	115	0026576-2023/TRASU/ST-RA	186	0032479-2023/TRASU/ST-RA
45	0021893-2023/TRASU/ST-RA	116	026618-2023/TRASU/ST-RQJ	187	0032616-2023/TRASU/ST-RA

de los no.
ya la autora de rals y nima(s) pueden ser verificados en:
<https://apps.irmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



N°	EXPEDIENTE	N°	EXPEDIENTE	N°	EXPEDIENTE
46	0021908-2023/TRASU/ST-RA	117	0027042-2023/TRASU/ST-RA	188	0032661-2023/TRASU/ST-RA
47	0021963-2023/TRASU/ST-RA	118	0027619-2023/TRASU/ST-RA	189	0032706-2023/TRASU/ST-RA
48	0022223-2023/TRASU/ST-RA	119	0027768-2023/TRASU/ST-RA	190	0032947-2023/TRASU/ST-RA
49	0022244-2023/TRASU/ST-RA	120	0027776-2023/TRASU/ST-RA	191	0033109-2023/TRASU/ST-RA
50	0022266-2023/TRASU/ST-RA	121	0027856-2023/TRASU/ST-RA	192	0033284-2023/TRASU/ST-RA
51	0022283-2023/TRASU/ST-RA	122	0027994-2023/TRASU/ST-RA	193	0033317-2023/TRASU/ST-RA
52	0022640-2023/TRASU/ST-RA	123	0027995-2023/TRASU/ST-RA	194	0033318-2023/TRASU/ST-RA
53	0022691-2023/TRASU/ST-RA	124	0028043-2023/TRASU/ST-RA	195	0033351-2023/TRASU/ST-RA
54	0022890-2023/TRASU/ST-RA	125	0028106-2023/TRASU/ST-RA	196	0033365-2023/TRASU/ST-RA
55	0023049-2023/TRASU/ST-RA	126	0028171-2023/TRASU/ST-RA	197	0033557-2023/TRASU/ST-RA
56	0023067-2023/TRASU/ST-RQJ	127	0028206-2023/TRASU/ST-RA	198	0034536-2023/TRASU/ST-RA
57	0023135-2023/TRASU/ST-RA	128	028215-2023/TRASU/ST-RQJ	199	0034586-2023/TRASU/ST-RA
58	0023145-2023/TRASU/ST-RA	129	028220-2023/TRASU/ST-RQJ	200	0035106-2023/TRASU/ST-RA
59	0023157-2023/TRASU/ST-RQJ	130	028232-2023/TRASU/ST-RQJ	201	0027447-2022/TRASU/ST-RA
60	0023280-2023/TRASU/ST-RA	131	028233-2023/TRASU/ST-RQJ		
61	0023399-2023/TRASU/ST-RA	132	0028265-2023/TRASU/ST-RA		
62	0023543-2023/TRASU/ST-RQJ	133	0028281-2023/TRASU/ST-RA		
63	0023798-2023/TRASU/ST-RA	134	0028322-2023/TRASU/ST-RA		
64	0023928-2023/TRASU/ST-RA	135	0028383-2023/TRASU/ST-RA		
65	0024137-2023/TRASU/ST-RA	136	0028431-2023/TRASU/ST-RA		
66	0024274-2023/TRASU/ST-RA	137	028584-2023/TRASU/ST-RQJ		
67	0024285-2023/TRASU/ST-RA	138	0028632-2023/TRASU/ST-RA		
68	0024329-2023/TRASU/ST-RA	139	028639-2023/TRASU/ST-RQJ		
69	0024487-2023/TRASU/ST-RA	140	0028695-2023/TRASU/ST-RA		
70	0024718-2023/TRASU/ST-RA	141	0028768-2023/TRASU/ST-RA		
71	0024829-2023/TRASU/ST-RA	142	028952-2023/TRASU/ST-RQJ		

Artículo 3°: SANCIONAR a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por no haber cumplido con las resoluciones emitidas por el Trasu en ejercicio de su función de solución de reclamos de usuarios.”

- La citada Resolución fue debidamente notificada a AMÉRICA MÓVIL con fecha de 6 de febrero de 2025.
- Mediante la carta N° DMR/CE/N°383/25, recibida con fecha 27 de febrero de 2025, AMÉRICA MÓVIL interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 012- 2025-TRASU/PAS/OSIPTEL.
- Posteriormente, a través de la carta N° DMR/CE/N°732/25, recibida el 13 de marzo de 2025, la empresa operadora presentó una ampliación del Recurso de Reconsideración referido líneas arriba.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

- El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince

(15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

6. Asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG establece que *“El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*.
7. De la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por AMÉRICA MÓVIL, se observa que éste ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución N° 012- 2025-TRASU/PAS/OSIPTEL, toda vez que el plazo para presentarlo vencía el 27 de febrero de 2025.
8. En el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), la empresa operadora, a través de la carta N° DMR/CE/N°383/25, ha precisado que adjunta como nuevas pruebas las detalladas en el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 1

ANEXO	DOCUMENTOS	DETALLE
Anexo 1	Resolución N° 012-2023-STSR/OSIPTEL	Mediante la Resolución N° 012-2023-STSR/OSIPTEL la Secretaría Técnica resolvió la acumulación de expedientes cuando se cumplen los tres (3) requisitos: los expedientes presentan la misma materia controvertida, iniciaron en el mismo año, y el nivel de avance procedimental es similar.
Anexo 2	<i>“Metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL”</i>	La empresa operadora sostiene que la <i>“Metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL”</i> en el acápite “4.3 Análisis económico de las sanciones” señala que la regla general que cuantifica las sanciones que impone el OSIPTEL deben sustentarse en un enfoque disuasivo; sin embargo, considera que no resultaría razonable pretender disuadir un presunto incumplimiento dos veces de manera paralela.
Anexo 3	Cargo de presentación de la acción contenciosa administrativa contra la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL	La empresa operadora señala que en el PAS no se ha configurado la reincidencia porque la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL no ha adquirido firmeza, dado que ha sido impugnada judicialmente ante el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima.
Anexo 4	- Cargo de presentación de la acción contenciosa administrativa contra la Resolución N° 256-2023-CD/OSIPTEL. - Cargo de presentación de la acción contenciosa administrativa contra la Resolución N° 307-2023- CD/OSIPTEL.	La empresa operadora señala que en el PAS no se ha configurado la reincidencia porque las Resoluciones N° 256-2023-CD/OSIPTEL y N°307-2023-CD/OSIPTEL no han adquirido firmeza, dado que han sido impugnadas judicialmente ante el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima.
Anexo 5	Carpeta denominada INFORME 0018359-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0018359-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 6	Carpeta denominada INFORME 0021908-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0021908-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 7	Carpeta denominada INFORME 0023135-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0023135-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 8	Carpeta denominada INFORME 0023280-	Correspondiente al Expediente N° 0023280-



ANEXO	DOCUMENTOS	DETALLE
	2023/TRASU/ST-RA.	2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 9	Carpeta denominada INFORME 0024274-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0024274-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 10	Carpeta denominada INFORME 0024917-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0024917-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 11	Carpeta denominada INFORME 0025302-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0025302-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 12	Carpeta denominada INFORME 0030079-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0030079-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 13	Carpeta denominada INFORME 0020158-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0020158-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 14	Carpeta denominada INFORME 0022223-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0022223-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 15	Carpeta denominada INFORME 0022244-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0022244-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 16	Carpeta denominada INFORME 0022640-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0022640-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 17	Carpeta denominada INFORME 0022691-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0022691-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 18	Carpeta denominada INFORME 0023145-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0023145-2023/TRASU/ST-RA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

9. De manera similar, a través de la carta N° DMR/CE/N°732/25 de ampliación del Recurso de Reconsideración, la empresa operadora adjuntó como nuevas pruebas las señaladas a continuación:

Cuadro N° 2

ANEXO	DOCUMENTOS	DETALLE
Anexo 1	Carpeta denominada INFORME 0024733-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0024733-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 2	Carpeta denominada INFORME 0024736-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0024736-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 3	Carpeta denominada INFORME 0025008-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0025008-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 4	Carpeta denominada INFORME 0025065-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0025065-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 5	Carpeta denominada INFORME 0025263-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0025263-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 6	Carpeta denominada INFORME 0025272-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0025272-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 7	Carpeta denominada INFORME 0025332-2023/TRASU/ST-RQJ.	Correspondiente al Expediente N° 0025332-2023/TRASU/ST-RQJ.
Anexo 8	Carpeta denominada INFORME 0025478-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0025478-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 9	Carpeta denominada INFORME 0025983-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0025983-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 10	Carpeta denominada INFORME 0026272-2023/TRASU/ST-RQJ.	Correspondiente al Expediente N° 0026272-2023/TRASU/ST-RQJ.
Anexo 11	Carpeta denominada INFORME 0026375-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0026375-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 12	Carpeta denominada INFORME 0026474-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0026474-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 13	Carpeta denominada INFORME 0026489-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0026489-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 14	Carpeta denominada INFORME 0028043-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N° 0028043-2023/TRASU/ST-RA.



ANEXO	DOCUMENTOS	DETALLE
Anexo 15	Carpeta denominada INFORME 0028171-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0028171-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 16	Carpeta denominada INFORME 0028215-2023/TRASU/ST-RQJ.	Correspondiente al Expediente N°0028215-2023/TRASU/ST-RQJ.
Anexo 17	Carpeta denominada INFORME 0028232-2023/TRASU/ST-RQJ.	Correspondiente al Expediente N°0028232-2023/TRASU/ST-RQJ.
Anexo 18	Carpeta denominada INFORME 0028233-2023/TRASU/ST-RQJ.	Correspondiente al Expediente N°0028233-2023/TRASU/ST-RQJ.
Anexo 19	Carpeta denominada INFORME 0028584-2023/TRASU/ST-RQJ.	Correspondiente al Expediente N°0028584-2023/TRASU/ST-RQJ.
Anexo 20	Carpeta denominada INFORME 0028639-2023/TRASU/ST-RQJ.	Correspondiente al Expediente N°0028639-2023/TRASU/ST-RQJ.
Anexo 21	Carpeta denominada INFORME 0028695-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0028695-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 22	Carpeta denominada INFORME 0028768-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0028768-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 23	Carpeta denominada INFORME 0028976-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0028976-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 24	Carpeta denominada INFORME 0029642-2023/TRASU/ST-RQJ.	Correspondiente al Expediente N°0029642-2023/TRASU/ST-RQJ.
Anexo 25	Carpeta denominada INFORME 0029719-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0029719-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 26	Carpeta denominada INFORME 0029941-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0029941-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 27	Carpeta denominada INFORME 0030079-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0030079-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 28	Carpeta denominada INFORME 0030412-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0030412-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 29	Carpeta denominada INFORME 0030504-2023/TRASU/ST-RQJ.	Correspondiente al Expediente N°0030504-2023/TRASU/ST-RQJ.
Anexo 30	Carpeta denominada INFORME 0031844-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0031844-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 31	Carpeta denominada INFORME 0031989-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0031989-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 32	Carpeta denominada INFORME 0032209-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0032209-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 33	Carpeta denominada INFORME 0032265-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0032265-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 34	Carpeta denominada INFORME 0032276-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0032276-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 35	Carpeta denominada INFORME 0032324-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0032324-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 36	Carpeta denominada INFORME 0032479-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0032479-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 37	Carpeta denominada INFORME 0032616-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0032616-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 38	Carpeta denominada INFORME 0032661-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0032661-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 39	Carpeta denominada INFORME 0033284-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0033284-2023/TRASU/ST-RA.
Anexo 40	Carpeta denominada INFORME 0033351-2023/TRASU/ST-RA.	Correspondiente al Expediente N°0033351-2023/TRASU/ST-RA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/validador.xhtml>

10. En ese sentido, considerando la información remitida por la empresa operadora, se procederá a analizar el Recurso de Reconsideración, tomando en consideración lo

dispuesto en el TUO de la LPAG, el Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹ (en adelante, RGIS), el Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones² (en adelante, el Reglamento de Reclamos) y el Texto Único Ordenado del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones³ (en adelante, el TUO del Reglamento de Reclamos).

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

11. Conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

12. En ese sentido, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”⁴.

13. En la misma línea, el Consejo Directivo del Osiptel (en adelante, el Consejo Directivo), mediante la Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL, señala que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba. En dicho pronunciamiento, el referido órgano Colegiado validó que la primera instancia no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello implique que la resolución impugnada haya estado indebidamente motivada.

14. Por consiguiente, a efecto de analizar los argumentos expresados por el administrado en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos se encuentre acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.

² Actualmente Texto Único Ordenado del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2022-CD-OSIPTEL.

³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2022-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.

15. Ahora bien, cabe precisar que no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición. Sobre el particular, es pertinente tener presente que el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL:

“En efecto, conforme a lo indicado, el Recurso de Reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y, por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento⁵.

De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un Recurso de Reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.

16. A mayor abundamiento, corresponde referir que dicha posición ha sido plasmada en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL del 5 de octubre de 2022.
17. Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que en realidad no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la primera instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos que fueron evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo de absolver el Recurso de Reconsideración interpuesto.
18. En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material a efectos de ser apreciada por esta Instancia.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

19. AMÉRICA MÓVIL interpuso su Recurso de Reconsideración mediante carta N° DMR/CE/N°383/25 y posterior ampliación a través de la carta N° DMR/CE/N°732/25; sobre la base de los siguientes fundamentos:

Sobre la solicitud de acumulación de los expedientes N° 19-2024/TRASU/STSR-PAS y N° 33-2024/TRASU/STSR-PAS

⁵ Autoridad Nacional del Agua - ANA, al citar un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, señala que *“No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el Recurso de Reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente”*. Resolución Directoral N° 0472-2021-ANA-AAA.H, ver información en el link:

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20472-2021.pdf>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que *“no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho”*. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DFAI.

- (i) La Secretaría Técnica no habría realizado el debido análisis, dado que correspondería la acumulación de los Expedientes N° 00019-2024/TRASU/STSR-PAS y N° 00033-2024/TRASU/STSR-PAS, toda vez que dichos expedientes cumplirían con los requisitos del artículo 160 del TUO de la LPAG para que se conceda su acumulación, tales como la obligación presuntamente incumplida, esto es, el artículo 13° del RGIS y ambos se encontraban en el mismo estado procedimental. Asimismo, indica que las resoluciones de los expedientes referidos le han sido notificadas en la misma fecha.
- (ii) Adjunta la Resolución N° 012-2023-STSR/OSIPTEL (**Anexo 1** del Cuadro N° 1) mediante la cual la Secretaría Técnica resolvió la acumulación de expedientes cuando se cumplen los tres requisitos: los expedientes presentan la misma materia controvertida, iniciaron en el mismo año y el nivel de avance procedimental es similar.
- (iii) Solicita que, en virtud a los Principios de Predictibilidad, Razonabilidad, Eficiencia y Efectividad, se declare fundado el Recurso de Reconsideración, procediendo con la acumulación de los Expedientes N° 00019-2024/TRASU/STSR-PAS y N° 00033-2024/TRASU/STSR-PAS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificaciones. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Sobre la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad

- (i) La sanción impuesta vulneraría los Principios de Legalidad y Razonabilidad, puesto que en los Expedientes N° 00019-2024/TRASU/STSR-PAS y N° 00033-2024/TRASU/STSR-PAS, se tramita un mismo incumplimiento que fue evaluado en periodos continuos, por lo que hubiese bastado la tramitación de un único expediente administrativo para alcanzar el carácter disuasorio de la sanción.
- (ii) Resulta razonable que la Secretaría Técnica disponga la ampliación del PAS tramitado en el Expediente N° 00019-2024/TRASU/STSR-PAS, en lugar de optar por iniciar un nuevo procedimiento sancionador; por cuanto, carece de total sentido sancionar por hechos similares en razón a la temporalidad. El presente PAS no cumpliría con la finalidad disuasiva de toda medida sancionatoria, pues no resulta razonable pretender disuadir un presunto incumplimiento dos veces de manera simultánea.
- (iii) Adjunta la “Metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTel” (**Anexo 2** del Cuadro N° 1), que en el acápite “**4.3 Análisis económico de las sanciones**” señala que la regla general que cuantifica las sanciones que impone el OSIPTel deben sustentarse en un enfoque disuasivo; sin embargo, considera que no resultaría razonable pretender disuadir un presunto incumplimiento dos veces de manera paralela.
- (iv) Solicita que, en virtud a los Principios de Legalidad, Razonabilidad y Proporcionalidad, se declare fundado el Recurso de Reconsideración y el precedente archivo definitivo, siendo que la medida sancionadora del expediente N° 00019-2024/TRASU/STSR-PAS resulta lo suficientemente disuasiva.

Sobre la presunta vulneración al Principio de Legalidad

- (i) En el PAS no se habría configurado la reincidencia de la infracción, lo que vulneraría el Principio de Legalidad.
- (ii) La Resolución Impugnada señala que se habría configurado la reincidencia de la infracción sancionada en el Expediente N° 007-2020/TRASU/ST-PAS (Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTel), N° 018-2022/TRASU/STSR-PAS

(Resolución N° 256-2023- CD/OSIPTEL) y N° 004-2022/TRASU/STSR-PAS (Resolución N° 307-2023-CD/OSIPTEL); razón por la cual se agravó la multa; sin embargo, no se habría tenido en consideración que la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL aún no ha adquirido firmeza, dado que ha sido impugnada judicialmente ante el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, según el cargo de presentación que adjunta (**Anexo 3** del Cuadro N° 1). De igual manera, las Resoluciones N° 256-2023- CD/OSIPTEL y N° 307-2023-CD/OSIPTEL aún no han adquirido firmeza, pues dichas resoluciones también han sido impugnadas judicialmente ante el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, según el cargo de presentación que adjunta (**Anexo 4** del Cuadro N° 1).

- (iii) Solicita que, en virtud al Principio de Legalidad, se declare fundado el Recurso de Reconsideración.

Sobre los casos que sustentan la multa impuesta

- (i) Se estaría vulnerando los Principios de Legalidad, Verdad Material, Culpabilidad y Presunción de Licitud, toda vez que, AMÉRICA MÓVIL manifiesta que según la resolución impugnada habría incurrido en la infracción al artículo 13 del RGIS respecto de doscientos uno (201) casos, por lo que a fin de desvirtuar la sanción, desarrolla los casos de los Expedientes N° 018359-2023/TRASU/ST-RA, N° 0021908-2023/TRASU/ST-RA, N° 0023135-2023/TRASU/ST-RA, N° 0023280- 2023/TRASU/ST-RA, N° 0024274-2023/TRASU/ST-RA, N° 0024917- 2023/TRASU/ST-RA, N° 0025302-2023/TRASU/ST-RA y N° 0030079- 2023/TRASU/ST-RA (**Anexos 5 al 12** del Cuadro N° 1), donde desvirtuarían no haber acreditado comunicación y/o agotar todos los intentos de comunicación con el usuario dentro del plazo otorgado para efectuar las pruebas de operatividad.
- (ii) Por otro lado, sobre los Expedientes N° 0020158-2023/TRASU/ST-RA, N° 0022223-2023/TRASU/ST-RA, N° 0022244-2023/TRASU/ST-RA, N° 0022640-2023/TRASU/ST-RA, N° 0022691- 2023/TRASU/ST-RA y N° 0023145-2023/TRASU/ST-RA (**Anexos 13 al 18** del Cuadro N° 1); adjuntan medios probatorios que acreditarían el cumplimiento de las resoluciones, por lo que no subsumirían en la conducta infractora imputada.

Sobre la presunta vulneración al Principio de Verdad Material, culpabilidad y Presunción de Licitud

- (i) El Trasu habría omitido realizar un análisis de la casuística particular de cada caso imputado a través de la notificación de cargos.
- (ii) Existen cuarenta (40) expedientes respecto de los cuales el Trasu habría imputado la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, dado que no se habría remitido información ni acreditado el cumplimiento de la resolución del Trasu; por lo que adjunta informes elaborados conteniendo el análisis de cada uno de los cuarenta (40) casos en cuestión⁶ (**Anexos 1 al 40** del Cuadro N° 2).

⁶ Referidos a los expedientes N° 024733-2023/TRASU/ST-RA, N° 024736-2023/TRASU/ST-RA, N° 025008-2023/TRASU/ST-RA, N° 025065-2023/TRASU/ST-RA, N° 025263-2023/TRASU/ST-RA, N° 025272-2023/TRASU/ST-RA, N° 025332-2023/TRASU/ST-RQJ, N° 025478-2023/TRASU/ST-RA, N° 025983-2023/TRASU/ST-RA, N° 026272-2023/TRASU/ST-RQJ, N° 026375-2023/TRASU/ST-RA, N° 026474-2023/TRASU/ST-RA, N° 026489-2023/TRASU/ST-RA, N° 028043-2023/TRASU/ST-RA, N° 028171-2023/TRASU/ST-RA, N° 028215-2023/TRASU/ST-RQJ, N° 028232-2023/TRASU/ST-RQJ, N° 028233-2023/TRASU/ST-RQJ, N° 028584-2023/TRASU/ST-RQJ, N° 028639-2023/TRASU/ST-RQJ, N° 028695-2023/TRASU/ST-RA, N° 028768-2023/TRASU/ST-RA, N° 028976-2023/TRASU/ST-RA, N° 029642-2023/TRASU/ST-RQJ, N° 029719-2023/TRASU/ST-RA, N° 029941-2023/TRASU/ST-RA, N° 030079-2023/TRASU/ST-RA, N° 030412-2023/TRASU/ST-RA, N° 030504-2023/TRASU/ST-RQJ, N° 031844-2023/TRASU/ST-RA, N° 031989-2023/TRASU/ST-RA, N° 032209-2023/TRASU/ST-RA, N° 032265-2023/TRASU/ST-RA, N° 032276-

- (iii) AMÉRICA MÓVIL habría remitido información que acredite que el cumplimiento de lo ordenado por el TRASU; siendo que, los actuados obran las cartas informativas mediante las cuales se comunicó a los usuarios el cumplimiento a la Resolución Final correspondiente, así como las cartas que trasladaban dicha información al Trasú.
- (iv) En tal sentido, el Trasú omitió considerar que la empresa operadora habría cumplido con ejecutar las ordenes proscritas en las resoluciones finales o, en su defecto, se cumplió con comunicar a los reclamantes el motivo por el cual no resultaba materialmente factible su ejecución.
20. En cuanto a los argumentos presentados por AMÉRICA MÓVIL en el Recurso de Reconsideración y ampliación mencionada, resulta necesario tener en cuenta que la “nueva” información proporcionada por el administrado debe encontrarse sustentada en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material a efectos de ser apreciada por esta Instancia.
21. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en su Recurso de Reconsideración y su respectiva ampliación, AMÉRICA MÓVIL solicita se revoque la resolución y se consideren los medios de prueba detallados en los Cuadros N° 1 y N° 2 mencionados anteriormente.
22. Por otro lado, la empresa operadora alegó que, respecto de los cuarenta (40) expedientes referidos en la carta DMR/CE/N°732/25, habría remitido al Trasú cartas que acreditarían el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones; no obstante, de la revisión de los documentos ingresados por mesa de partes de este Organismo Regulador, no se advierte el registro de la totalidad de la información alegada. Sin perjuicio de ello, este Tribunal analizará los medios de prueba remitidos en el recurso de reconsideración del presente procedimiento.
23. En consecuencia, de la revisión de los **Anexos 1, 2, 3 y 4 (del Cuadro N° 1)** se desprenden cuestiones de puro derecho que no justifican una reevaluación de lo decidido, por lo que no constituyen nueva prueba.
24. De manera similar, de los **Anexos 5 y 11 (del Cuadro N° 1)** se advierte que no constituyen nueva prueba al procedimiento dado que anteriormente fueron presentados por la empresa operadora en el presente procedimiento, siendo considerados y analizados en la resolución N° 012-2025- TRASU/PAS/OSIPTel. En efecto, se observa que se trata de cuestiones de puro derecho; toda vez que están referidos a acreditar que la empresa habría actuado de manera diligente para cumplir lo ordenado por el TRASU a través de las llamadas efectuadas a los usuarios con la finalidad de realizar las pruebas ordenadas en procedimientos de reclamos sobre la calidad en la prestación del servicio. Sin perjuicio de ello, se precisa que a través de la resolución N° 00032-2025-TA/OSIPTel el Tribunal de Apelaciones se ha pronunciado previamente sobre dicho argumento⁷.

2023/TRASU/ST-RA, N° 032324-2023/TRASU/ST-RA, N° 032479-2023/TRASU/ST-RA, N° 032616-2023/TRASU/ST-RA, N° 032661-2023/TRASU/ST-RA, N° 033284-2023/TRASU/ST-RA y N° 033351-2023/TRASU/ST-RA.

⁷ Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 00032-2025-TA/OSIPTel

“34. Además, si bien no se ha especificado en las Resoluciones del TRASU el empleo de alguna vía específica para las coordinaciones de las pruebas o el contenido de las comunicaciones, de acuerdo con el mandato incluido en las mismas, se entenderá que no le es posible a la empresa operadora ejecutar las pruebas en el plazo otorgado, siempre que haya agotado las coordinaciones que permitan una comunicación efectiva con el usuario. En efecto, solo de esta forma, podría evaluarse la colaboración y disposición del reclamante para llevar a cabo las pruebas. En esa misma línea, en un caso similar, se ha pronunciado el Tribunal de Apelaciones mediante Resolución N° 00074-2024-TA/OSIPTel.

35. Por tanto, correspondía a AMÉRICA MÓVIL acreditar el cumplimiento de lo ordenado en las Resoluciones del TRASU, debiendo remitir los medios probatorios idóneos que acrediten haber realizado las pruebas de operatividad

25. Ahora bien, de la revisión de los **Anexos 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 (del Cuadro N° 1) y Anexos del 1 al 40 (del Cuadro N° 2)** se advierte que cumplen con los requisitos de procedencia y admisibilidad, dado que anteriormente no fueron presentados por la empresa operadora en el presente procedimiento y se encuentran vinculados a los hechos materia de controversia en el presente PAS.
26. En consecuencia, se procederá a analizar el Recurso de Reconsideración únicamente con base a las **nuevas pruebas 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 (del Cuadro N° 1) y Anexos del 1 al 40 (del Cuadro N° 2)**.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

27. Mediante la Resolución N° 00012-2025-TRASU/PAS/OSIPTel de fecha 6 de febrero de 2025, este Tribunal sancionó a la empresa operadora al haber incurrido en la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del RGIS, por el incumplimiento de doscientos una (201) resoluciones contenidas en los expedientes detallados en el Anexo N° 02 de dicha Resolución.
28. Respecto a los cuarenta y un (41) expedientes detallados en el **Anexo I**, se ha determinado el **archivo**, dado que AMÉRICA MÓVIL ha remitido nuevos medios probatorios que acreditan el cumplimiento de lo dispuesto por el TRASU.
29. No obstante, se advierte que en ciento sesenta (160) resoluciones restantes del TRASU vinculadas a los expedientes detallados en el **Anexo II**, AMÉRICA MÓVIL no ha remitido nuevos medios de prueba o, si se remitieron, estos no han acreditado el cumplimiento del mandato en los términos y plazos descritos en las resoluciones de emitidas por el TRASU y en el Reglamento de Reclamos; por lo que no son suficientes para exonerar a la empresa de su responsabilidad administrativa en el presente procedimiento sancionador.
30. En ese orden de ideas, se mantiene la responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL por ciento sesenta (160) casos restantes materia de PAS.
31. Por lo expuesto, considerando que no existe ningún supuesto de excepción que lo exonere de responsabilidad, corresponde desestimar los argumentos de la empresa operadora sobre alguna vulneración a los Principios de Predictibilidad, Razonabilidad, Proporcionalidad, Eficiencia y Efectividad, Legalidad, Verdad Material, y Culpabilidad.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

32. Al respecto, en la Resolución impugnada se determinó la aplicación de la “Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTel”⁸, por cuanto la multa ascendía a ciento cincuenta 150/100 (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
33. Cabe precisar que, mediante la Resolución N° 00012-2025-TRASU/PAS/OSIPTel se determinó la responsabilidad administrativa de AMÉRICA MÓVIL por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del RGIS por el incumplimiento de doscientos una (201) resoluciones emitidas por el Trasú, por lo que, correspondía una sanción de multa de ciento noventa y nueve y 80/100 (199.8), no obstante; esta multa

en el plazo otorgado o, en su defecto, haber agotado las coordinaciones con EL RECLAMANTE para llevar a cabo dichas pruebas (...)

⁸ Aprobada por la resolución N° 229-2021-CD/OSIPTel.



fue reconducida al máximo rango establecido para las infracciones graves, esto es, ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

34. En el presente caso, se debe tener en cuenta que, con motivo de la impugnación presentada, se ha determinado mantener la declaración de responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS en ciento sesenta (160) casos y el archivo de la imputación realizada respecto a cuarenta y un (41) casos relacionados a los expedientes especificados en el Anexo I adjunto a la presente resolución.
35. En tal sentido, al archivar los casos mencionados precedentemente y retirarlos del cálculo de la multa base obtenida en la resolución materia de impugnación, se tiene una multa de ochenta y cuatro y 58/100 (84.58) UIT, conforme se observa en el Anexo III. La misma que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00012-2025-TRASU/PAS/OSIPTEL, debe agravarse en un cien por ciento (100%), resultando una multa a imponer de ciento sesenta y nueve y 2/100 (169.2) UIT.
36. No obstante, es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Consejo Directivo en la resolución N° 010-2022-CD/OSIPTEL, el monto de la multa a imponerse no puede superar el tope máximo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 27336- Ley de Funciones y Facultades del Osiptel. En el presente caso, la infracción ha sido calificada como GRAVE al inicio del PAS, por lo que la multa a imponerse no debe superar el tope máximo de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Por lo tanto, corresponde reconducir la multa mencionada en el párrafo anterior al máximo rango establecido para las infracciones graves; y, por ende, imponer una multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), el Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y el Reglamento Interno del Tribunal Administrativo de Solución De Reclamos De Usuarios - TRASU aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y estando a lo acordado por Sala Colegiada del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuario del OSIPTEL en su Sesión del 18 de marzo de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 00012-2025-TRASU/PAS/OSIPTEL del 6 de febrero de 2025 emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios.

- (i) **ARCHIVAR** el presente procedimiento sancionador, respecto a los cuarenta y un (41) casos asociados a los detallados en el **Anexo I**; de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- (ii) **CONFIRMAR** el monto de la multa impuesta a través de la Resolución N° 00012-2025-TRASU/PAS/OSIPTEL del 6 de febrero de 2025; por cuanto AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. ha incurrido en la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por el incumplimiento de ciento sesenta (160) resoluciones emitidas por el TRASU contenidas en los expedientes detallados en el **Anexo II**.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Artículo 2°. – **INFORMAR** a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. que contra la presente Resolución podrá interponer un Recurso de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹.

Artículo 3°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

Con la intervención de los señores Julio Edgardo Porcel Vera, Ricardo de la Cruz Sandoval y Luis Manuel Ponce Arqueros.

JULIO EDGARDO PÓRCEL VERA
VOCAL
TRIBUNAL ADM. TRASU

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del Recurso de Reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



ANEXO I

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
46	0021908-2023/TRASU/ST-RA	01/09/2023	El TRASU ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, realice pruebas conjuntas de operatividad con el usuario, en las que determine la naturaleza de los inconvenientes, si está en capacidad de solucionarlos o si ya los solucionó. Asimismo, en caso de que no pueda solucionar los inconvenientes debía informarlo a aquel, precisando las razones, a fin de que pueda tomar una decisión. En el caso que la empresa se encuentre imposibilitada de realizar las pruebas conjuntas, habiendo agotado las coordinaciones con el usuario, deberá informar y acreditar dicha circunstancia a través de cualquier medio probatorio que deje constancia de las coordinaciones. La resolución fue notificada el 01/09/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 15/09/2023. Al respecto, la empresa operadora mediante carta N° DAC-REC-CE-7842-23, de fecha 18/09/2023, notificada el 19/09/2023, señala que intentaron comunicarse con el usuario los días 08/09/2023, 11/09/2023 y 12/09/2023 sin éxito, conforme acredita con el reporte CDR, asimismo señala que procedió a remitir un correo electrónico, a fin de coordinar para realizar las pruebas de operatividad, pudiendo agendar la cita en la página web, sin embargo, no hubo respuesta o apersonamiento por parte del usuario. Ahora bien, mediante el recurso de apelación la empresa operadora elevó el correo electrónico y cargo de notificación al usuario (adjuntos al Anexo 6 del Cuadro N° 1) referido a las coordinaciones para realizar las pruebas de operatividad ordenadas, no obstante, se advierte que tanto el correo electrónico como su comunicación al usuario fueron realizados posterior al plazo establecido. Aunado a ello, la carta N° DAC-REC-CE-7842-23 recién fue notificada el 19/09/2023, por lo que se acredita que la empresa operadora agotó el despliegue de acciones para coordinar las pruebas con el usuario con posterioridad al plazo otorgado, por lo que ha incurrido en incumplimiento. Por lo antes señalado, en el expediente N° 0021908-2023/TRASU/ST-RA se mantiene la responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL, dado que no se acreditó comunicación y/o agotar todos los intentos de comunicación con el usuario dentro del plazo otorgado para efectuar las pruebas de operatividad, por lo que en este extremo corresponde confirmar la resolución impugnada.
N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
57	0023135-2023/TRASU/ST-RA	13/09/2023	El TRASU ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, realice pruebas conjuntas de operatividad con el usuario, en las que determine la naturaleza de los inconvenientes, si está en capacidad de solucionarlos o si ya los solucionó. Asimismo, en caso de que no pueda solucionar los inconvenientes debía informarlo a aquel, precisando las razones, a fin de que pueda tomar una decisión. En el caso que la empresa se encuentre imposibilitada de realizar las pruebas conjuntas, habiendo agotado las coordinaciones con el usuario, deberá informar y acreditar dicha circunstancia a través de cualquier medio probatorio que deje constancia de las coordinaciones. La resolución fue notificada el 13/09/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 27/09/2023. Al respecto, la empresa operadora mediante carta N° DAC-REC-CE-7686-23, de fecha 11/10/2022, señala que intentaron comunicarse con el usuario los días 23/09/2023, 26/09/2023 y 27/09/2023 sin éxito, conforme acredita con el reporte CDR, asimismo señala que con fecha 26/09/2023 procedió a remitir un correo electrónico, a fin de coordinar para realizar las pruebas de operatividad, pudiendo agendar la cita en la página web, y no hubo respuesta o apersonamiento por parte del usuario. Al respecto, no se advierte el correo electrónico referido de fecha 26/09/2023; no obstante, en el Recurso de Reconsideración la empresa operadora elevó un correo



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



electrónico de 27/09/2023 mediante el cual informa al usuario sobre la coordinación de realizar las pruebas de operatividad ordenadas y su cargo de notificación al usuario de 27/09/2023 (adjunto al **Anexo 7** del Cuadro N° 1), esto es, dentro del plazo establecido por la resolución.

Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar las coordinaciones con el usuario mediante correo electrónico notificado con fecha 27/09/2023; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
60	0023280-2023/TRASU/ST-RA	05/09/2023	El TRASU ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, realice pruebas conjuntas de operatividad con el usuario, en las que determine la naturaleza de los inconvenientes, si está en capacidad de solucionarlos o si ya los solucionó. Asimismo, en caso de que no pueda solucionar los inconvenientes debía informarlo a aquel, precisando las razones, a fin de que pueda tomar una decisión. En el caso que la empresa se encuentre imposibilitada de realizar las pruebas conjuntas, habiendo agotado las coordinaciones con el usuario, deberá informar y acreditar dicha circunstancia a través de cualquier medio probatorio que deje constancia de las coordinaciones.

La resolución fue notificada el 05/09/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 19/09/2023. Respecto al ajuste de la renta mensual del servicio de Internet en el recibo de julio de 2023, remite la Nota de crédito N° SA01-2848773 correspondiente al importe restante de la renta considerando el ajuste aplicado en el mismo recibo, por lo que habría cumplido este extremo de la resolución.

Respecto a las pruebas, la empresa operadora mediante carta N° DAC-REC-CE-7785-23, de fecha 2/10/2022, señala que intentaron comunicarse con el usuario sin éxito, conforme acredita con el reporte CDR, asimismo señala que con fecha 20/09/2023 procedió a remitir un correo electrónico, a fin de coordinar para realizar las pruebas de operatividad, pudiendo agendar la cita en la página web, sin embargo, no hubo respuesta o apersonamiento por parte del usuario.

Al respecto, se advierte el correo electrónico de fecha 19/09/2023 mediante el que se invita al usuario a programar la cita, siendo que en el Recurso de Reconsideración la empresa elevó el cargo de notificación al usuario de fecha 19/09/2023 (ajunto al **Anexo 8** del Cuadro N° 1), es decir, dentro del plazo otorgado.

Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar las coordinaciones con el usuario mediante correo electrónico notificado con fecha 19/09/2023; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
66	0024274-2023/TRASU/ST-RA	08/09/2023	El TRASU ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, realice pruebas conjuntas de operatividad con el usuario, en las que determine la naturaleza de los inconvenientes, si está en capacidad de solucionarlos o si ya los solucionó. Asimismo, en caso de que no pueda solucionar los inconvenientes debía informarlo a aquel, precisando las razones, a fin de que pueda tomar una decisión. En el caso que la empresa se encuentre imposibilitada de realizar las pruebas conjuntas, habiendo agotado las coordinaciones con el usuario, deberá informar y acreditar dicha circunstancia a través de cualquier medio probatorio que deje constancia de las coordinaciones.

La resolución fue notificada el 08/09/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 22/09/2023. Al respecto, la empresa operadora en el Recurso de Reconsideración remitió captura de pantalla de sus sistemas "Datos del Servicio" (adjunto al **Anexo 9** del Cuadro N° 1), del cual se verifica que el servicio con ID N° 5202xxxx fue dado de baja a solicitud del usuario en fecha 06/09/2023, esto es, fecha anterior a la notificación de la resolución final.



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
72	0024917-2023/TRASU/ST-RA	18/09/2023	El TRASU ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles: (i) informe al usuario a través de un medio idóneo que permita dejar constancia de la entrega respectiva, sobre las características, tarifa, beneficios y restricción del servicio 2 Play fijo contratado y efectué el descuento del 50% sobre el cargo fijo del plan tarifario contratado, correspondiente al mes de junio de 2023; y (ii) realice pruebas conjuntas de operatividad con el usuario, en las que determine la naturaleza de los inconvenientes, si está en capacidad de solucionarlos o si ya los solucionó. Asimismo, en caso de que no pueda solucionar los inconvenientes debía informarlo a aquel, precisando las razones, a fin de que pueda tomar una decisión. En el caso que la empresa se encuentre imposibilitada de realizar las pruebas conjuntas, habiendo agotado las coordinaciones con el usuario, deberá informar y acreditar dicha circunstancia a través de cualquier medio probatorio que deje constancia de las coordinaciones.

La resolución fue notificada el 18/09/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 02/10/2023. Respecto a la materia de incumplimiento de condiciones contractuales y promociones, la empresa operadora mediante carta informativa N° DAC-REC-DNC-I-08172-23, notificada al usuario el 04/10/2023, le informó el plan tarifario contratado, y las características, consideraciones y restricciones del mismo; asimismo, que procedió a realizar el ajuste del 50% del recibo de junio de 2023, conforme acredita con la nota de crédito SA01-2870220 emitida el 03/10/2023. Por tanto, la empresa operadora dio cumplimiento a dicho extremo.

Respecto a la materia de calidad, mediante la carta informativa N° DAC-REC-DNC-I-08172-23 de 3/10/2023 la empresa operadora comunicó al usuario que intentó comunicarse vía telefónica, sin éxito; por lo que, con fecha 28/09/2023 procedieron a remitir un correo electrónico a fin de coordinar para realizar las pruebas de operatividad, sin respuesta por parte del usuario. Sin embargo, no adjunta el acuse o cargo de notificación del correo alegado del 28/09/2023 que invita a realizar las pruebas de operatividad. Ahora bien, en el Recurso de Reconsideración la empresa adjuntó un correo electrónico al usuario de 29/09/2023 y su cargo de notificación de misma fecha (adjuntos al **Anexo 10** del Cuadro N° 1), mediante el cual se le informa sobre las coordinaciones de las pruebas de operatividad ordenadas; esto es, dentro del plazo establecido por la resolución.

Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar las coordinaciones con el usuario mediante correo electrónico notificado con fecha 29/09/2023; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
158	0030079-2023/TRASU/ST-RA	20/11/2023	El Trasú ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes anule el reintegro reclamado por la facturación del servicio generada en el recibo de octubre de 2023.

La resolución fue notificada el 20/11/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 20/12/2023. Al respecto, mediante su Recurso de Reconsideración, la empresa operadora elevó la Nota de crédito N° SA01-2343559 (**adjunto al Anexo 12** del Cuadro N° 1) por el importe de S/ 5.15 (Inc. IGV) emitida el 30/12/2022, mediante al cual se realizó el ajuste por el periodo del 22/09/2022 al 26/09/2022, no obstante; se advierte que la documentación elevada corresponde a otro número de servicio (N° 913102xxx) y otro código de reclamo (N° 220293298); siendo que la resolución del Trasú ordenó el ajuste correspondiente al recibo emitido en octubre de 2023 referido al servicio N° 950963xxx, con código de reclamo N° 230360221.

Por lo antes señalado, en el expediente N° 0030079-2023/TRASU/ST-RA se mantiene la responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL, dado que no se acreditó realizar el ajuste



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



ordenado dentro del plazo otorgado, por lo que en este extremo corresponde confirmar la resolución impugnada.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
28	0020158-2023/TRASU/ST-RA	08/08/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes anule o devuelva al usuario, de ser el caso, el importe de S/ 139.06 correspondiente a la nota de débito N° SB99-0000175942.

La resolución fue notificada el 08/08/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 8/09/2023. Al respecto, la empresa operadora mediante carta N° DAC-REC-CE-7059-23 de fecha 04/09/2023 señala que procedió a informar al usuario mediante carta informativa N° DAC-REC-DNC-I- 07096-23 de fecha 22/08/2023 que realizará el ajuste correspondiente al monto reclamado y que lo acreditará mediante información adicional. Ahora bien, en su Recurso de Reconsideración la empresa operadora elevó la nota de crédito N°SA01-3585912 por el importe de S/139.06 (ajunto al **Anexo 13**) emitida el 9/10/2024, esto es, fuera del plazo establecido. Por lo antes señalado, en el expediente N° 0020158-2023/TRASU/ST-RA se mantiene la responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL, dado que no se acreditó realizar el ajuste ordenado dentro del plazo otorgado, por lo que en este extremo corresponde confirmar la resolución impugnada.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
48	0022223-2023/TRASU/ST-RA	01/09/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles ejecute la baja del servicio y en el plazo máximo de un (1) mes anule la totalidad de la deuda generada como consecuencia de la solicitud de baja no atendida de fecha 25/02/2022.

La resolución fue notificada el 01/09/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla la baja venció el 15/09/2023 y para efectuar le ajuste el 01/10/2023. Al respecto, la empresa operadora mediante carta N° DAC-REC-CE-7695-23 de fecha 28/09/2023 señala que procedió a informar al usuario mediante carta informativa N° DAC-REC-DNC-I- 07777-23 de fecha 21/09/2023 que realizaron la desactivación de la línea 942850xxx. Ahora bien, en el Recurso de Reconsideración se advierte del documento Consulta de Estado de Servicio (adjunto al **Anexo 14** del Cuadro N° 1) que este se encuentra desactivo desde el 31/07/2022, esto es, antes de la notificación de la resolución del Trasu; asimismo la empresa elevó también el Histórico de Estado de Cuenta (adjunto al **Anexo 14** del Cuadro N° 1), en el cual se verifica que se realizó el ajuste por la totalidad de la deuda el 27/09/2023, es decir, dentro del plazo dispuesto por la resolución.

Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar haber realizado la baja del servicio y el ajuste correspondiente dentro del plazo establecido; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
49	0022244-2023/TRASU/ST-RA	20/09/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles reconecte el servicio y desbloquee el equipo terminal asociado a la línea.

La resolución fue notificada el 20/09/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 04/10/2023. Al respecto, la empresa operadora mediante carta N° DAC-REC-CE-7862-23 de fecha 04/10/2023 señala que procedió a informar al usuario mediante carta informativa N° DAC-REC-DNC-I-8019-23 de fecha 22/09/2023 que efectuó la reconexión del servicio 970352xxx el 25/09/2023; asimismo señala que procedieron con el desbloqueo del equipo terminal. Sobre ello, en su Recurso de Reconsideración la empresa elevó los documentos "Historial de Comunicaciones o Atenciones" y "Consulta de Estado de Equipo" (adjuntos al **Anexo 15** del Cuadro N° 1), de los cuales advierte que la línea fue reconectada y el equipo desbloqueado en fecha 25/09/2023; esto es, dentro del plazo dispuesto.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar haber realizado la reconexión del servicio y desbloqueo del equipo terminal dentro del plazo establecido; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
52	0022640-2023/TRASU/ST-RA	20/09/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles reconecte el servicio y desbloquee el equipo terminal asociado a la línea.

La resolución fue notificada el 20/09/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 04/10/2023. Al respecto, la empresa operadora mediante carta N° DAC-REC-CE-7863-23 de fecha 04/10/2023 señala que procedió a informar al usuario mediante carta informativa N° DAC-REC-DNC-I-8018-23, de fecha 22/09/2023, que procedieron a realizar la reconexión del servicio 936154xxx el 25/09/2023; asimismo señala que procedieron con realizar el desbloqueo del equipo terminal. Sobre ello, en su Recurso de Reconsideración la empresa elevó los documentos "Consulta de Estado de Equipo" y "Consulta de Estado de Servicio" (adjuntos al **Anexo 16** del Cuadro N° 1), de los cuales advierte que la línea fue reconectada y el equipo desbloqueado en fecha 25/09/2023; esto es, dentro del plazo dispuesto.

Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar haber realizado la reconexión del servicio y desbloqueo del equipo terminal dentro del plazo establecido; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
53	0022691-2023/TRASU/ST-RA	11/09/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles remita al usuario el mecanismo de contratación y anexos e informe sobre los términos y condiciones aplicables al contrato adicional de adquisición del equipo terminal vinculado al servicio, en específico sobre el precio del equipo, la forma de pago (contado o financiado) el periodo de vigencia o término del contrato, los supuestos de pérdida del descuento especial de equipo y cobro del reintegro.

La resolución fue notificada el 11/09/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 25/09/2023. Al respecto, la empresa operadora mediante carta N° DAC-REC-CE-7946-23 de fecha 09/10/2023 señala que procedió a informar al usuario mediante carta informativa N° DAC-REC-DNC-I- 08036-23 de fecha 25/09/2023 que realizó la anulación del contrato bajo la modalidad de portabilidad realizado el 13/11/2022 en la línea 969181xxx; asimismo le informa que tiene expedito de solicitar la baja del servicio sin pago de penalidad. Sin embargo, de la documentación remitida en el Recurso de Reconsideración (**Anexo 17** del Cuadro N° 1) se observa que la empresa operadora no adjunta los medios probatorios que acrediten haber remitido el mecanismo de contratación del equipo ni sobre haber informado los términos y condiciones aplicables al contrato adicional de equipo móvil; conforme a lo estipulado en la resolución.

Por lo antes señalado, en el expediente N° 0022691-2023/TRASU/ST-RA se mantiene la responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL, dado que no se acreditó realizar lo estipulado en la resolución de Trasu dentro del plazo otorgado, por lo que en este extremo corresponde confirmar la resolución impugnada.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
58	0023145-2023/TRASU/ST-RA	12/09/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes anule el importe reclamado por la facturación por reconexión por morosidad en el recibo de julio de 2023, o de ser el caso, devolver al usuario dicho importe.



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



La resolución fue notificada el 12/09/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 12/10/2023. Al respecto, la empresa operadora mediante carta N° DAC-REC-CE-7642-23 de fecha 09/10/2023 señala que procedió a realizar el ajuste correspondiente a la reconexión por morosidad por el importe de S/10.00 (inc. IGV). Ahora bien, a través del Recurso de Reconsideración la empresa operadora elevó la Nota de crédito N° SA01-2852697 (adjunto al **Anexo 18** del Cuadro N° 1) por el importe de S/ 10.00 (inc. IGV) por el recibo de julio de 2023, la cual fue emitida el 23/09/2023; esto es, dentro del plazo establecido en la resolución de Trasu. Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el ajuste mediante la nota de crédito referida con fecha 23/09/2023; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
88	0024733-2023/TRASU/ST-RA	12/10/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles ejecute la migración del servicio al plan tarifario de S/ 29.90, previa coordinación con el usuario; y en el plazo máximo de un (1) mes realice el ajuste correspondiente o, de ser el caso, devuelva la diferencia entre el plan tarifario facturado y el plan tarifario que reconoce el usuario de S/ 29.90, desde el recibo de julio de 2023.

La resolución fue notificada el 12/10/2023, por tanto, el plazo máximo para efectuar la migración venció el 26/10/2023 y para realizar los ajustes venció el 12/11/2023. Respecto a la migración, la empresa operadora elevó, mediante el Recurso de Reconsideración, los documentos "Historial del Plan ", "migración del plan" y "Solicitud de Variación de Servicio - Constancia Migración de Plan" (adjuntos al **Anexo 1** del Cuadro N° 2) de los cuales se advierte que el servicio fue migrado al plan Max 29.90 el 25/09/2023; por lo que la AMÉRICA MÓVIL cumplió dicho extremo. Respecto al ajuste ordenado, se verifica del "Histórico de Cuenta "que se realizaron los ajustes de la diferencia entre el plan facturado Max Ilimitado 69.90 y el plan reconocido reconoce el usuario Max 29.90 a través de las notas de Crédito SA01-2909361 y SA01-2909371 emitidas el 24/10/2023 (adjuntos al **Anexo 1** del Cuadro N° 2); esto es, dentro del plazo establecido. Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el ajuste mediante las notas de crédito referidas con fecha 24/10/2023; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
89	0024736-2023/TRASU/ST-RA	11/10/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles cumpla con la promoción del 50% de descuento sobre el cargo fijo del servicio por doce (12) meses, esto es, por los seis (6) meses faltantes.

La resolución fue notificada el 11/10/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 25/10/2023. De la evaluación de la documentación adjunta al **Anexo N° 2** del Cuadro N° 2, se advierte que los recibos emitidos de mayo a julio de 2023 cuentan con la aplicación del 50% de descuento sobre el cargo fijo del servicio; por lo que correspondía aplicar dicho descuento por los seis (6) meses siguientes. Sobre ello, se verifica la aplicación del descuento ordenado en los recibos de agosto y setiembre de 2023 a través de las notas de crédito SA01- 2913023 y SA01-2913029, emitidas el 26/10/2023 y que el servicio fue dado de baja el 18/12/2023, según el documento "Historial de la Línea". Sin embargo, AMÉRICA MÓVIL no ha remitido algún medio probatorio que acredite el registro o programación de la aplicación de la promoción ordenada dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, esto es, antes del 25/10/2023.



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Por lo antes señalado, en el expediente N° 0024736-2023/TRASU/ST-RA se mantiene la responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL, dado que no se acreditó realizar lo estipulado en la resolución de Trasu dentro del plazo otorgado, por lo que en este extremo corresponde confirmar la resolución impugnada.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
90	025008-2023/TRASU/ST-RA	11/10/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles i) proceda a notificar al usuario los recibos de junio, junio y agosto de 2023, ii) no aplique alguna tarifa por la reactivación del servicio ni interés relacionado con la demora en el pago de los recibos mencionados y, iii) informe la dirección electrónica o física del usuario que aparece registrada en sus sistemas, asimismo que actualice la dirección designada por este último para la entrega de recibos, de ser el caso.

La resolución fue notificada el 11/10/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 25/10/2023.

Al respecto, la empresa operadora elevó en su Recurso de Reconsideración el acuse de recibido del correo electrónico dirigido al usuario, que remite los recibos de junio, julio y agosto del 2023 en fecha 26/10/2023; esto es, posterior al plazo establecido en la resolución. Asimismo, se advierte que realizó el ajuste correspondiente al cargo por reconexión facturado en el recibo N° SB02-0106711639 de agosto de 2023, mediante la nota de crédito N° SA01- 2911509 emitida el 25/10/2023 (adjuntos al **Anexo N° 3** del Cuadro N° 2).

Por lo antes señalado, en el expediente N° 025008-2023/TRASU/ST-RA se mantiene la responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL, dado que no se acreditó remitir los recibos del servicio al usuario dentro del plazo dispuesto en la resolución de Trasu, por lo que en este extremo corresponde confirmar la resolución impugnada.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
91	0025065-2023/TRASU/ST-RA	12/10/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días anule la totalidad del importe facturado por el equipo terminal móvil asociado al servicio y equipo.

La resolución fue notificada el 12/10/2023, por tanto, el plazo máximo para anular la deuda venció el 26/10/2023.

AMÉRICA MÓVIL, a través del Recurso de Reconsideración elevó el "Histórico de Estado de Cuenta" y las Notas de Crédito N° SA01-2911120 y SA01-291115 emitidas el 25/10/2023 y el documento N° 03-B016-01903533 de fecha 27/10/2023 (adjuntos al **Anexo N° 4** del Cuadro N° 2), de los cuales se advierte que realizó el ajuste de la deuda total asociada al servicio y equipo móvil.

Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el ajuste mediante las notas de crédito referidas en el plazo establecido en el Reglamento; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
92	0025263-2023/TRASU/ST-RA	12/10/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles cumpla con la promoción cuestionada del 50% de descuento sobre el cargo fijo de las dos (02) líneas contratadas por el periodo de doce (12) meses.

La resolución fue notificada el 12/10/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 26/10/2023.

Al respecto, de la documentación remitida por la empresa operadora mediante el Recurso de Reconsideración (adjuntos al **Anexo N° 5** del Cuadro N° 2) se advierte que



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



AMÉRICA MÓVIL, en referencia a la línea N° 946300XXX realizó el ajuste de los recibidos emitidos de junio a octubre de 2023 mediante las notas de crédito N° SA01-2910911, SA01-2910913, SA01-2910916, SA01-2910918 y SA01-2910923 todas emitidas el 25/10/2023 y programó el descuento del 50% sobre el cargo fijo por los siete meses restantes en fecha 25/10/2023; según se aprecia en el “Histórico de Estado de Cuenta” y en el “Histórico de Acciones”, esto es, dentro del plazo establecido. En referencia la línea N° 910345XXX, se advierte del en el “Histórico de Acciones” el registro en fecha 25/10/2023 del descuento del 50% sobre el cargo, es decir, dentro del plazo establecido; y su correspondiente aplicación por los meses de junio a marzo de 2023, de acuerdo al “Histórico de Estado de Cuenta”. Cabe precisar que, de acuerdo a los documentos “Consulta de Estado de Servicio” se observa que las líneas fueron dadas de baja por portabilidad el 4/04/2024, por lo que no correspondía aplicar el descuento ordenado posterior a dicha fecha. Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar la aplicación de la promoción cuestionada dentro del plazo dispuesto en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
93	0025272-2023/TRASU/ST-RA	11/10/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles cumpla con aplicar el descuento del 50% en el cargo fijo del plan tarifario contratado por el periodo de doce (12) meses.

La resolución fue notificada el 11/10/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 25/10/2023. Al respecto, de la documentación elevada por la empresa operadora en el **Anexo N° 6** del Cuadro N° 2 a ello, se verifica que realizó el ajuste del 50% de descuento en el cargo fijo en el recibo emitido en agosto de 2023, a través de la nota de crédito N° SA01-2910478 emitida el 25/10/2023. Asimismo, del “Histórico de Acciones” se observa el descuento programado el 25/10/2023 del 50% de descuento sobre el cargo fijo; es decir, dentro del plazo estipulado, siendo este aplicado en los recibos emitidos desde setiembre de 2023 a marzo de 2024, de acuerdo a los documentos “Histórico de Estado de Cuenta” y “Consulta de Estado de Cuenta”. Cabe precisar que, de acuerdo al documento “Historial de la Línea” se observa que el servicio fue dado de baja por portabilidad el 15/03/2024, por lo que no correspondía aplicar el descuento ordenado posterior a dicha fecha. Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar la aplicación de la promoción cuestionada dentro del plazo dispuesto en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
94	025332-2023/TRASU/ST-RQJ	04/10/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, realice pruebas conjuntas de operatividad con el usuario, en las que determine la naturaleza de los inconvenientes, si está en capacidad de solucionarlos o si ya los solucionó. Asimismo, en caso de que no pueda solucionar los inconvenientes debía informarlo a aquel, precisando las razones, a fin de que pueda tomar una decisión. En el caso que la empresa se encuentre imposibilitada de realizar las pruebas conjuntas, habiendo agotado las coordinaciones con el usuario, deberá informar y acreditar dicha circunstancia a través de cualquier medio probatorio que deje constancia de las coordinaciones.

La resolución fue notificada el 4/10/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 19/10/2023. Sobre ello, de la documentación adjunta en el **Anexo N° 7** del Cuadro N° 2, se advierte del “Reporte CDR” que la empresa intentó comunicarse con el usuario los días



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



12/10/2023, 13/10/2023 y 16/10/2023 a fin de coordinar sobre la realización de las pruebas ordenas, es decir dentro del plazo de ejecución. Asimismo, adjuntó un correo electrónico notificado al usuario en fecha 16/10/2023, mediante el cual se le informa sobre los canales para agendar las pruebas ordenadas; esto es, dentro del plazo establecido.

Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar las coordinaciones con el usuario mediante vía telefónica y correo electrónico notificado con fecha 16/10/2023; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
98	0025478-2023/TRASU/ST-RA	12/10/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles efectúe el descuento de S/ 30.00 sobre la renta mensual del servicio, aplicado por el periodo de tres (3) meses; para lo cual deberá considerar los descuentos señalados en su resolución de primera instancia.

La resolución fue notificada el 12/10/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 26/10/2023.

Al respecto, la empresa elevó documentación adjunta al **Anexo N° 8** del Cuadro N° 2 siendo que, del “Histórico de Estado de cuenta” se advierte que se realizó el ajuste de S/ 30.00 por los recibos de junio, julio y agosto de 2023 a través de las Notas de Crédito SA01-2911579, SA01-2911583 y SA01-2815109 emitidas el 2/09/2023 y 25/10/2023; esto es, dentro del plazo establecido.

Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el ajuste mediante las notas de crédito referidas en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
102	0025983-2023/TRASU/ST-RA	12/10/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles reactive el servicio bajo el mismo número de abonado, o en caso haya sido otorgado a tercera persona deberá reactivar el servicio bajo otro número, el cual deberá contar con las mismas condiciones en las cuales fue adquirido, siendo que dicha reactivación no debe generar costo alguno.

La resolución fue notificada el 12/10/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 26/10/2023.

De la documentación presentada en el Recurso de Reconsideración, del **Anexo 9** del Cuadro N° 2 se observa del documento “Consulta de Estado de Servicio” que la línea cuestionada fue reactivada el 20/10/2023 bajo la modalidad prepago; es decir, dentro del plazo establecido. Además, se advierte que el importe de S/ 5.00 por reposición de chip fue anulado en la misma fecha.

Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar la reactivación del servicio en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
----	------------	-----------------------	---



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



108	026272-2023/TRASU/ST-RQJ	20/10/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles deberá registrar el reclamo por calidad e idoneidad en la prestación del servicio.
La resolución fue notificada el 20/10/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 6/11/2023. Sobre el presente caso, la empresa operadora elevó el “Formulario de Reclamo N° 230384942” (adjunto al Anexo 10 del Cuadro N° 2) en el cual se verifica que la empresa procedió a registrar el reclamo por calidad e idoneidad en la prestación del servicio con fecha 26/10/2024; esto es, dentro del plazo ordenado en la resolución. Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el registro del reclamo en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde archivar el presente PAS, en este extremo.			
N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
110	0026375-2023/TRASU/ST-RA	11/10/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que i) en un plazo máximo de diez (10) días hábiles deberá retornar el servicio al plan inmediato anterior a la migración cuestionada, bajo las mismas características, servicios adicionales u otros contratados y ii) en un plazo máximo de un (1) mes –según el Reglamento– realice el ajuste o la devolución de la diferencia entre el plan tarifario facturado y el tarifario que reconoce el usuario.
La resolución fue notificada el 11/10/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutar la migración venció el 25/10/2023 y hasta el 13/11/2023 para el ajuste. Al respecto, de la documentación adjunta en el Anexo 11 del Cuadro N° 2 del Recurso de Reconsideración se advierte que la empresa operadora intentó comunicarse con el usuario en fechas 23/10/2023, 24/2023 y 25/10/2023, a efectos de coordinar la migración ordenada -de acuerdo al “Reporte de CDR”- sin éxito; por lo que remitió al usuario la carta informativa N° DAC-REC-DNC-I-08346-23 notificada el 26/10/2023, mediante la cual le informó los medios por los cuales podría solicitar la migración del plan tarifario, sin embargo; dicha carta fue notificada al usuario en plazo posterior al establecido en la resolución. Respecto a los ajustes ordenados, se verifica de las notas de crédito N° SA01-2911562, SA01-2911574, SA01-2911578 emitidas el 25/10/2023, que la empresa realizó el ajuste por la diferencia entre el plan tarifario facturado y el tarifario que reconoce el usuario. Por lo antes señalado, en el expediente N° 0026375-2023/TRASU/ST-RA se mantiene la responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL, dado que desplegó las acciones requeridas para agotar la coordinación con el usuario a efectos de coordinar la migración del servicio con posterioridad al plazo dispuesto en la resolución de Trasu; por lo que en este extremo corresponde confirmar la resolución impugnada.			
N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
112	0026474-2023/TRASU/ST-RA	02/11/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que i) en un plazo máximo de diez (10) días hábiles registre la baja del servicio y ii) en un plazo máximo de un (1) mes –según el Reglamento– anule todo el cobro generado con posterioridad a la fecha en que se debió ejecutar la solicitud de baja del servicio alegada por el usuario (10 de agosto de 2023).
La resolución fue notificada el 2/11/2023, por tanto, el plazo máximo para registrar la baja venció el 16/11/2023 y el plazo para efectuar el ajuste venció el 4/12/2023. De la documentación obrante en el Anexo N° 12 del Cuadro N° 2, se advierte del “Histórico de Transacciones” que la baja del servicio fue registrada el 16/11/2023, esto es, dentro del plazo establecido. Por otro lado, del “Histórico de Estado de Cuenta” se verifican los ajustes posteriores al 10/08/2023, realizados mediante los documentos SB02-0113839200, SA01-2952075 y SP01-0000872211 emitidos el 18/09/2023, 16/11/2023 y 3/12/2023 respectivamente, es decir, dentro del plazo referido en la resolución.			



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
113	026489-2023/TRASU/ST-RA	11/10/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles efectúe el descuento del 50% en el cargo fijo facturado por la línea durante doce (12) meses desde la primera facturación emitida.

La resolución fue notificada el 11/10/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 25/10/2023.

Del **Anexo 13** del Cuadro N° 2 adjunto en el Recurso de Reconsideración, se verifica en el documento “Histórico de Servicios” que el servicio fue activado en 3/08/2023, por lo que la empresa operadora procedió con el ajuste correspondiente al 50% de descuento en los recibos facturados en agosto, septiembre y octubre de 2023 a través de las notas de crédito N° SA01-2906730, SA01-2906751 y SA01-2906754 emitidas el 23/10/2023; es decir, dentro del plazo legal.

Además, se aprecia del “Historial de la Línea” que le servicio fue migrado a la plataforma prepago el 3/11/2023, motivo por el cual no correspondía efectuar el descuento ordenado en el cargo fijo.

Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
124	028043-2023/TRASU/ST-RA	08/11/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes ejecute la baja del servicio y anula o devuelva, según corresponda, los montos cobrados por el servicio generados con posterioridad al 14 de julio de 2023.

La resolución fue notificada el 8/11/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 11/12/2023.

De la documentación obrante en el **Anexo 14** del Cuadro N° 2, se evidencia del documento “Consulta de Estado de Servicio” que la empresa operadora efectuó la baja del servicio con fecha 22/11/2023, fecha dentro del plazo establecido. Asimismo, del “Histórico de Estado de Cuenta” y “Estado de Cuenta” se advierten los ajustes de los importes producidos posteriores al 14/07/2023; por medios de las notas de crédito SA01-2963761, SA01-2963746, SA01-2963751 y SA01-2963765 emitidas el 22/11/2023 y la nota de crédito SA01-3679173 emitida el 22/11/2023; esta última emitida fuera del plazo establecido por la resolución.

Por lo antes señalado, en el expediente N° 028043-2023/TRASU/ST-RA se mantiene la responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL, dado que no se acreditó realizar los ajustes ordenados por la resolución de Trasu dentro del plazo otorgado, por lo que en este extremo corresponde confirmar la resolución impugnada.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
126	0028171-2023/TRASU/ST-RA	26/10/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes ajuste o devuelva, según corresponda, el importe facturado por el cargo prorrateado en el recibo de agosto de 2023.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



La resolución fue notificada el 26/10/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 27/11/2023.
De la documentación adjunta al **Anexo 15** del Cuadro N° 2, se verifica en el “Histórico de Estado de Cuenta” que el día 10/11/2023 la empresa operadora realizó el ajuste de S/ 42.84, mediante la nota de crédito N° SA01-2942020, correspondiente al cargo prorrateo de la línea sobre el recibo N° SB02-0106198137 emitido en agosto de 2023, es decir, dentro del plazo estipulado.
Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
128	028215-2023/TRASU/ST-RQJ	01/12/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes ajuste o devuelva, según corresponda, únicamente el importe de la renta mensual facturada en exceso, para dicho efecto la empresa operadora deberá verificar cual es el sistema de tarifa que corresponde aplicar de acuerdo al mecanismo de contratación del servicio.

La resolución fue notificada el 1/12/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 3/01/2024.
De la documentación adjunta al **Anexo 16** del Cuadro N° 2, se verifica en el “Histórico de Estado de Cuenta” que el día 22/10/2022 mediante la nota de crédito N° SA01-2197108 se efectuó el ajuste de S/ 30.90 correspondiente al importe de la renta mensual facturada en exceso por el cargo fijo de la línea N° 969472xxx sobre el recibo N° SB02-0052367942 emitido 28.08.2022 (recibo materia de reclamo), es decir, dentro del plazo estipulado.
Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
130	028232-2023/TRASU/ST-RQJ	21/11/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes anule el cobro incluido en el recibo de agosto de 2023, siempre y cuando de la revisión del Histórico de Estado de Cuenta se verifique que dicho recibo fue abonado.

La resolución fue notificada el 21/11/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 21/12/2023.
Al respecto, de los documentos “Consulta Estado de Cuenta” y “Estado de Cuenta sustraído de SIAC ÚNICO” (adjuntos al **Anexo 17** del Cuadro N° 2) se verifica que el usuario no registró un algún pago asociado al recibo de agosto de 2023 facturado por S/ 65.90; siendo que existen varias deudas anteriores pendientes de pago.
Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
131	028233-2023/TRASU/ST-RQJ	21/11/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes anule el cobro incluido en el recibo de agosto de 2023, siempre y cuando de la revisión del Histórico de Estado de Cuenta se verifique que



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



			dicho recibo fue abonado.
La resolución fue notificada el 21/11/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 21/12/2023. Al respecto, de los documentos "Consulta Estado de Cuenta" y "Estado de Cuenta sustraído de SIAC ÚNICO" (adjuntos al Anexo 18 del Cuadro N° 2) se verifica que el usuario no registró un algún pago asociado al recibo de agosto de 2023 facturado por S/ 80.55; siendo que existen varias deudas anteriores pendientes de pago. Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde archivar el presente PAS, en este extremo.			
N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
137	028584-2023/TRASU/ST-RQJ	01/12/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes anule el cobro incluido en el recibo N° SB02-0111495877, siempre y cuando de la revisión del Histórico de Estado de Cuenta se verifique que dicho recibo fue abonado.
La resolución fue notificada el 1/12/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 3/01/2024. Al respecto, del documento "Estado de Cuenta" (adjunto al Anexo 19) se verifica que el usuario no registró un algún pago asociado al recibo N° SB02-0111495877 emitido en setiembre de 2023, facturado por S/ 60.90; siendo que existen varias deudas anteriores pendientes de pago. Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde archivar el presente PAS, en este extremo.			
N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
139	028639-2023/TRASU/ST-RQJ	28/11/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes anule el cobro incluido en el recibo de setiembre de 2023, siempre y cuando de la revisión del Histórico de Estado de Cuenta se verifique que dicho recibo fue abonado.
La resolución fue notificada el 28/11/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 28/12/2023. Al respecto, de los documentos "Consulta Estado de Cuenta" y "Estado de Cuenta" (adjuntos al Anexo 20) se verifica que el usuario no registró un algún pago asociado al recibo de setiembre de 2023 facturado por S/ 79.90; siendo que existen varias deudas anteriores pendientes de pago. Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde archivar el presente PAS, en este extremo.			
N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
140	0028695-2023/TRASU/ST-RA	30/10/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes ajuste el cargo fijo por el periodo de duración de la suspensión del servicio desde el 01 de julio al 3 de agosto de 2023.
La resolución fue notificada el 30/10/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 30/11/2023. De la documentación obrante en el Anexo 21, se advierte del documento "Consulta de Estado de Cuenta" que la empresa operadora emitió las notas de crédito N° SA01-2949673, N° SA01-2949685 y la nota de crédito N° SA01-2949694 emitidas el 15/11/2023, esto es, dentro del plazo establecido.			



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
141	0028768-2023/TRASU/ST-RA	02/11/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que i) en un plazo máximo de diez (10) días hábiles realice la baja de los servicios reclamados y ii) en un plazo máximo de un (1) mes –según el Reglamento– anule o devuelva, según corresponda, el importe total de la deuda asociado a dichos servicios.

La resolución fue notificada el 2/11/2023, por tanto, el plazo máximo para realizar la baja del servicio venció el 16/11/2023 y para efectuar los ajustes venció el 4/12/2023. Al respecto, de la documentación adjunta en el **Anexo 22**, se verifica del documento “Consulta de Estado de Servicio” que las líneas reclamadas se encuentran desactivas por baja desde el 28/08/2015. Asimismo, del “Histórico de Estado de Cuenta” se advierte que se realizaron los ajustes por la deuda asociada a las líneas en fecha 23/11/2023 y 30/11/2023; esto es, dentro del plazo establecido en la resolución.

Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
143	0028976-2023/TRASU/ST-RA	20/11/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de dos (2) meses ajuste o devuelva, según corresponda, la facturación incluida en el recibo de julio de 2023 por el servicio <i>streaming Netflix</i>

La resolución fue notificada el 20/11/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 22/01/2024.

De la revisión del documento “Histórico de Estado de Cuenta” adjunto al **Anexo 23** se advierte que la empresa operadora realizó el ajuste del importe cuestionado *streaming Netflix* facturado en el recibo N° SB01-0394704956 de julio de 2023, mediante la nota de crédito N° SA01-2987098 emitida el 4/12/2023; es decir, dentro del plazo establecido en la resolución.

Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
149	029642-2023/TRASU/ST-RQJ	13/12/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes anule el cobro incluido en los recibos de enero, abril y junio de 2023, siempre y cuando de la revisión del Histórico de Estado de Cuenta se verifique que dicho recibo fue abonado.

La resolución fue notificada el 13/12/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 15/01/2024.

Al respecto, de los documentos “Histórico de Estado de Cuenta” y “Estado de Cuenta” (adjuntos al **Anexo 24**) se verifica que el usuario no registró un algún pago asociado a los recibos de enero, abril y junio 2023; siendo que existen varias deudas anteriores pendientes de pago.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
150	0029719-2023/TRASU/ST-RA	03/11/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes realice el ajuste o devolución, según corresponda, del importe proporcional facturado por el tiempo en que el servicio no fue prestado, esto es 19 de julio de 2023 desde las 07:44:31 am hasta las 01:29:56 pm.

La resolución fue notificada el 3/11/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 3/12/2023.

Del análisis del **Anexo 25** presentado en el Recurso de Reconsideración, se verifica que la empresa operadora elevó documentación asociada al cumplimiento del expediente 0029719-2023/TRASU/ST-RQJ, siendo que el presente PAS incluye la infracción cometida respecto al expediente 0029719-2023/TRASU/ST-RA.

Por lo antes señalado, en el expediente N° 0029719-2023/TRASU/ST-RA se mantiene la responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL, dado que no acreditó realizar los ajustes ordenados por la resolución de Trasu dentro del plazo otorgado, por lo que en este extremo corresponde confirmar la resolución impugnada.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
156	029941-2023/TRASU/ST-RA	20/11/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes anule o devuelva, según corresponda, la facturación del concepto <i>Protección Gama Móvil 3</i> incluido en el recibo de setiembre de 2023.

La resolución fue notificada el 20/11/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 20/12/2023.

De la revisión del documento "Estado de Cuenta" adjunto al **Anexo 26** se advierte que la empresa operadora realizó el ajuste del importe cuestionado *Protección Gama Móvil 3* incluido en el recibo de setiembre de 2023, mediante la nota de crédito N° SA01-2987074 emitida el 4/12/2023; es decir, dentro del plazo establecido en la resolución.

Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
158	0030079-2023/TRASU/ST-RA	20/11/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes anule o devuelva, según corresponda, el importe facturado en el recibo de octubre de 2023.

La resolución fue notificada el 20/11/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 20/12/2023.

Del análisis del **Anexo 27** presentado en el Recurso de Reconsideración, se verifica que la empresa operadora elevó documentación asociada al cumplimiento del expediente 0030079-2022/TRASU/ST-RA, siendo que el presente PAS incluye la infracción cometida respecto al expediente 0030079-2023/TRASU/ST-RA.

Por lo antes señalado, en el expediente N° 0029719-2023/TRASU/ST-RA se mantiene la responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL, dado que no acreditó realizar los ajustes ordenados por la resolución de Trasu dentro del plazo otorgado, por lo que en este extremo corresponde confirmar la resolución impugnada.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
164	0030412-2023/TRASU/ST-RA	1/12/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que i) en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, realice pruebas de operatividad con el usuario, en las que determine la naturaleza de los inconvenientes, si está en capacidad de solucionarlos o si ya los solucionó. Asimismo, en caso de que no pueda solucionar los inconvenientes debía informarlo a aquel, precisando las razones, a fin de que pueda tomar una decisión. En el caso que la empresa se encuentre imposibilitada de realizar las pruebas conjuntas, habiendo agotado las coordinaciones con el usuario, deberá informar y acreditar dicha circunstancia a través de cualquier medio probatorio que deje constancia de las coordinaciones; y ii) en un plazo máximo de un (1) mes realice el ajuste o devolución del usuario del importe proporcional correspondiente a la renta mensual del servicio del usuario facturado por los días 12 y 18 octubre de 2023. La resolución fue notificada el 1/12/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutar las pruebas venció el 19/12/2023 y el plazo para ajustar los recibos venció el 2/01/2024. Respecto a los documentos adjuntos al Anexo 28 del Recurso de Reconsideración, se advierte de la carta de cumplimiento N° DAC-REC-CE-90-24 que la empresa precisó que intentó comunicarse con el usuario vía telefónica, sin éxito, motivo por el cual remitió un correo electrónico notificado al usuario el 13/12/2023, a efectos de coordinar la realización de las pruebas de operatividad ordenas. Asimismo, se observa del "Histórico de Estado de Cuenta" que la empresa efectuó el ajuste de S/ 6.00 correspondiente al prorratio del cargo fijo de la línea sobre el recibo de setiembre de 2023, a través de la nota de crédito N° SA01-2898891 emitida el día 18/10/2023. Ahora bien, de lo anterior se advierte que la empresa operadora no ha acreditado haber desplegado todas las acciones requeridas para agotar la posibilidad de coordinar las pruebas de operatividad del servicio, habida cuenta que no remitió algún medio probatorio que acredite que intentó comunicarse vía telefónica con el usuario, tal como alega. Por lo antes señalado, en el expediente N° 0030412-2023/TRASU/ST-RA se mantiene la responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL, dado que no se acreditó agotar todos los intentos de comunicación con el usuario dentro del plazo otorgado para efectuar las pruebas de operatividad, por lo que en este extremo corresponde confirmar la resolución impugnada.
N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
166	030504-2023/TRASU/ST-RQJ	3/01/2024	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes anule el cobro incluido en el SB02-01141074336, siempre y cuando de la revisión del Histórico de Estado de Cuenta se verifique que dicho recibo fue abonado. La resolución fue notificada el 03/01/2024, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 5/02/2024. De la documentación obrante en el Anexo 29, se verifica del "Histórico de Cuenta" que el día 12/01/2024 la empresa operadora realizó el ajuste de S/ 72.90 correspondiente al importe facturado en la línea N° 958134xxx sobre el recibo N° SB02-0114104336, mediante las notas de crédito N° SA01-3052854 y DCAJ-0007000 emitidas el 12/01/2024; es decir, dentro del plazo establecido. Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde archivar el presente PAS, en este extremo.



N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
180	0031844-2023/TRASU/ST-RA	20/12/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes i) realice pruebas de operatividad con el usuario, en las que determine la naturaleza de los inconvenientes, si está en capacidad de solucionarlos o si ya los solucionó. Asimismo, en caso de que no pueda solucionar los inconvenientes debía informarlo a aquel, precisando las razones, a fin de que pueda tomar una decisión. En el caso que la empresa se encuentre imposibilitada de realizar las pruebas conjuntas, habiendo agotado las coordinaciones con el usuario, deberá informar y acreditar dicha circunstancia a través de cualquier medio probatorio que deje constancia de las coordinaciones; y ii) realice el ajuste o devolución por el tiempo en que el servicio no fue prestado, esto es, desde el 1 de setiembre al 2 de noviembre de 2023. La resolución fue notificada el 20/12/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 20/01/2024. Respecto a la documentación adjunta al Anexo 30, se evidencia en el "Histórico de Cortes y Reactivaciones" que el servicio se encontraba en estado "Suspendido - Bloqueo Línea por Cobranza – Parcial" desde el 28/12/2023, por la cual, no se pudo realizar las coordinaciones para pruebas de operatividad. Ahora bien, respecto a los ajustes, se advierte del "Histórico de Estado de Cuenta" que la empresa operadora realizó los ajustes ordenados por el periodo del 01 de setiembre al 02 de noviembre del 2023, a través de la emisión de notas de crédito SA01-3045668, SA01-3045580 y SA01-3045697 emitidas en fecha 09/01/2024, esto es, dentro del plazo establecido en la resolución del Trasu. Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde archivar el presente PAS, en este extremo.
N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
181	0031989-2023/TRASU/ST-RA	01/12/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes –según Reglamento– ajuste el importe reclamado de S/ 29.61 (consignado en el formulario de reclamo) correspondiente al recibo emitido en el mes de setiembre de 2023. La resolución fue notificada el 1/12/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 3/01/2024. Respecto a la documentación adjunta al Anexo 31, se advierte del "Histórico de Estado de Cuenta" que la empresa operadora realizó el ajuste ordenado, a través de la nota de crédito SA01-3013279 emitida en fecha 19/12/2024, esto es, dentro del plazo establecido en la resolución del Trasu. Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde archivar el presente PAS, en este extremo.
N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
182	0032209-2023/TRASU/ST-RA	12/12/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes –según Reglamento– ajuste o devuelva al usuario el importe correspondiente a la renta mensual del servicio de internet fijo facturado por el periodo comprendido de 5 al 8 de noviembre de 2023.



La resolución fue notificada el 12/12/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 12/01/2024.
Respecto a la documentación adjunta al **Anexo 32**, se advierte del “Estado de Cuenta” que la empresa operadora realizó el ajuste ordenado, a través de la nota de crédito SA01-3026357 emitida en fecha 28/12/2023, esto es, dentro del plazo establecido en la resolución del Trasu.
Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
183	0032265-2023/TRASU/ST-RA	01/12/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes anule el importe reclamado por la facturación de cargo por reconexión incluida en el recibo de setiembre de 2023.

La resolución fue notificada el 1/12/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 3/01/2024.
Respecto a la documentación adjunta al **Anexo 33**, se advierte del “Estado de Cuenta” y del “Histórico de Estado de Cuenta” que la empresa operadora realizó el ajuste ordenado, a través de la nota de crédito SA01-3013248 emitida en fecha 19/12/2023, esto es, dentro del plazo establecido en la resolución del Trasu.
Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
184	0032276-2023/TRASU/ST-RA	01/12/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes anule el importe reclamado por la facturación de cargo por reconexión incluida en el recibo de setiembre de 2023.

La resolución fue notificada el 1/12/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 3/01/2024.
Respecto a la documentación adjunta al **Anexo 34**, se advierte del “Estado de Cuenta” y del “Histórico de Estado de Cuenta” que la empresa operadora realizó el ajuste ordenado a través de la nota de crédito SA01-3013232 emitida en fecha 19/12/2023, esto es, dentro del plazo establecido en la resolución del Trasu.
Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
185	0032324-2023/TRASU/ST-RA	11/12/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles otorgue la promoción cuestionada del 50% de descuento en el cargo fijo del servicio.

La resolución fue notificada el 11/12/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 27/12/2023.
De la documentación obrante en el **Anexo 35**, se verifica del documento “Histórico de Estado de Cuenta” que la empresa operadora procedió con el ajuste equivalente del 50% por el cargo fijo a los recibos de agosto a octubre del 2023 a través de las notas de crédito SA01-3024178, SA01-3024173 y SA01-2896782 emitidas el 27/12/2023 y 17/10/2023. Además, del documento “Consulta OCC”, se advierte que la empresa programó los descuentos del 50% al cargo fijo por el periodo restante de nueve (09)



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



meses.

Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
186	0032479-2023/TRASU/ST-RA	29/12/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes anule o devuelva, según corresponda, el importe cuestionado por la facturación del cargo fijo (incremento de tarifa) y consumo adicional de internet en el recibo de octubre de 2023.

La resolución fue notificada el 29/12/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 29/01/2024.

Respecto a la documentación adjunta al **Anexo 36**, este Tribunal evidencia en el "Histórico de Estado de Cuenta" del servicio N° 977197xx, que la empresa realizó el ajuste ordenado con fecha 15/01/2024 mediante la nota de crédito N° SA01-3057015 por el importe total de S/ 68.23 (Inc. IGV), esto es, dentro del plazo establecido por la resolución en cuestión.

Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
187	0032616-2023/TRASU/ST-RA	28/11/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que i) en un plazo máximo de diez (10) días hábiles remita al usuario copia del mecanismo de contratación del servicio y sus anexos e informe sobre los términos y condiciones aplicables al servicio reclamado, en específico, sobre el plan contratado; y ii) en un plazo máximo de un (1) mes realice el ajuste correspondiente en los recibos de agosto y setiembre de 2023, o de ser el caso, la devolución de la diferencia entre el plan tarifario facturado y el plan tarifario que reconoce el usuario (plan de S/ 59.90) por el servicio.

La resolución fue notificada el 28/11/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 14/12/2023.

De la documentación obrante en el **Anexo 37**, se advierte que la empresa remitió al usuario el mecanismo de contratación del servicio a través de la carta informativa DAC-REC-DNC-I-09469-23, notificada a este último el 13/12/2023, es decir, dentro del plazo legal.

Sobre los ajustes, se evidencia en el "Histórico de Estado de Cuenta" que con fecha 12/12/2023 la empresa operadora procedió a emitir las notas de crédito N° SA01-2998433 y N° SA01-2998439, las cuales fueron aplicadas a los recibos de agosto y setiembre de 2023 respectivamente; también verificándose que se encuentran dentro del plazo establecido por la resolución.

Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde **archivar** el presente PAS, en este extremo.



N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
188	0032661-2023/TRASU/ST-RA	13/12/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes anule o devuelva, según corresponda, el importe cuestionado por la facturación del cargo por reconexión incluido en el recibo de setiembre de 2023.
La resolución fue notificada el 13/12/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 15/01/2024. Respecto a la documentación adjunta al Anexo 38, se advierte del “Histórico de Estado de Cuenta” que la empresa operadora realizó el ajuste ordenado a través de la nota de crédito SA01-3028583 emitida en fecha 29/12/2023, esto es, dentro del plazo establecido en la resolución del Trasu. Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde archivar el presente PAS, en este extremo.			
N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
192	0033284-2023/TRASU/ST-RA	12/12/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que i) en un plazo máximo de diez (10) días cumpla las condiciones ofrecidas al usuario, sin embargo, en caso de no ser materialmente posible la empresa deberá coordinar con el usuario a fin de ofrecerle la posibilidad de migrar a un plan que cumpla con sus necesidad, en caso este no se encuentre conforme con las alternativas ofrecidas, tendrá la posibilidad de resolver el contrato, en ambos casos, sin el pago de penalidad.
La resolución fue notificada el 12/12/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 28/12/2023. La empresa operadora mediante su Recurso de Reconsideración adjuntó el documento “Consulta de Estado de Servicio” (Anexo 39) del cual se aprecia que el servicio cuestionado se encuentra de baja desde el 23/11/2023, esto es, fecha anterior a la notificación de la resolución. Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde archivar el presente PAS, en este extremo.			
N°	EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBLIGACIÓN ESTIPULADA POR EL TRASU EN LA RESOLUCIÓN
195	0033351-2023/TRASU/ST-RA	13/12/2023	El Trasu ordenó a la empresa operadora que en un plazo máximo de un (1) mes anule o devuelva, según corresponda, el importe de S/ 67.65 por la facturación del cargo fijo proporcional en el recibo de setiembre de 2023.
La resolución fue notificada el 13/12/2023, por tanto, el plazo máximo para ejecutarla venció el 15/01/2024. De la documentación adjunta en el Anexo 40, este Tribunal advierte que la empresa operadora realizó el ajuste de S/ 67.65 a través de la nota de crédito SA01-3026367 emitida el 28/12/2023 y fue aplicado al recibo de setiembre de 2023; esto es, dentro del plazo legal dispuesto en la resolución. Por consiguiente, se verifica que AMÉRICA MÓVIL cumplió con acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido en la resolución del Trasu; y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la empresa operadora no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS, por lo que corresponde archivar el presente PAS, en este extremo.			



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



ANEXO II

N°	EXPEDIENTE
1	0009505-2023/TRASU/ST-RQJ
2	0010650-2023/TRASU/ST-RA
3	0015086-2023/TRASU/ST-RA
4	0015645-2023/TRASU/ST-RA
5	0022505-2023/TRASU/ST-RQJ
6	0024167-2023/TRASU/ST-RQJ
7	0006386-2023/TRASU/ST-RQJ
8	0016009-2023/TRASU/ST-RA
9	0016569-2023/TRASU/ST-RA
10	0016959-2023/TRASU/ST-RA
11	0017008-2023/TRASU/ST-RA
12	0017095-2023/TRASU/ST-RA
13	0017291-2023/TRASU/ST-RA
14	0017395-2023/TRASU/ST-RA
15	0017755-2023/TRASU/ST-RQJ
16	0017795-2023/TRASU/ST-RA
17	0017828-2023/TRASU/ST-RA
18	0017859-2023/TRASU/ST-RA
19	0018025-2023/TRASU/ST-RA
20	0018150-2023/TRASU/ST-RA
21	0018155-2023/TRASU/ST-RA
22	0018306-2023/TRASU/ST-RA

N°	EXPEDIENTE
23	0018359-2023/TRASU/ST-RA
24	0018495-2023/TRASU/ST-RA
25	0019259-2023/TRASU/ST-RA
26	0019650-2023/TRASU/ST-RA
27	0020127-2023/TRASU/ST-RA
28	0020158-2023/TRASU/ST-RA
29	0020509-2023/TRASU/ST-RA
30	0020555-2023/TRASU/ST-RA
31	0020753-2023/TRASU/ST-RA
32	0020771-2023/TRASU/ST-RA
33	0020942-2023/TRASU/ST-RA
34	0020953-2023/TRASU/ST-RA
35	0021023-2023/TRASU/ST-RA
36	0021034-2023/TRASU/ST-RA
37	0021093-2023/TRASU/ST-RA
38	0021251-2023/TRASU/ST-RA
39	0021264-2023/TRASU/ST-RA
40	0021357-2023/TRASU/ST-RA
41	0021643-2023/TRASU/ST-RA
42	0021738-2023/TRASU/ST-RA
43	0021773-2023/TRASU/ST-RA
44	0021783-2023/TRASU/ST-RA

N°	EXPEDIENTE
45	0021893-2023/TRASU/ST-RA
46	0021908-2023/TRASU/ST-RA
47	0021963-2023/TRASU/ST-RA
48	0022266-2023/TRASU/ST-RA
49	0022283-2023/TRASU/ST-RA
50	0022691-2023/TRASU/ST-RA
51	0022890-2023/TRASU/ST-RA
52	0023049-2023/TRASU/ST-RA
53	0023067-2023/TRASU/ST-RQJ
54	0023157-2023/TRASU/ST-RQJ
55	0023399-2023/TRASU/ST-RA
56	0023543-2023/TRASU/ST-RQJ
57	0023798-2023/TRASU/ST-RA
58	0023928-2023/TRASU/ST-RA
59	0024137-2023/TRASU/ST-RA
60	0024285-2023/TRASU/ST-RA
61	0024329-2023/TRASU/ST-RA
62	0024487-2023/TRASU/ST-RA
63	0024718-2023/TRASU/ST-RA
64	0024829-2023/TRASU/ST-RA
65	0025063-2023/TRASU/ST-RA
66	0025088-2023/TRASU/ST-RA

N°	EXPEDIENTE
67	0025088-2023/TRASU/ST-RQJ
68	0025098-2023/TRASU/ST-RA
69	0025176-2023/TRASU/ST-RA
70	0025302-2023/TRASU/ST-RA
71	0025330-2023/TRASU/ST-RA
72	0025408-2023/TRASU/ST-RA
73	0025464-2023/TRASU/ST-RA
74	0025466-2023/TRASU/ST-RA
75	0025472-2023/TRASU/ST-RA
76	0025608-2023/TRASU/ST-RA
77	0025692-2023/TRASU/ST-RA
78	0025862-2023/TRASU/ST-RA
79	0025877-2023/TRASU/ST-RA
80	0024736-2023/TRASU/ST-RA
81	0025008-2023/TRASU/ST-RA
82	0025371-2023/TRASU/ST-RQJ
83	0025449-2023/TRASU/ST-RQJ
84	0025461-2023/TRASU/ST-RA
85	0025492-2023/TRASU/ST-RA
86	0025636-2023/TRASU/ST-RA
87	0025946-2023/TRASU/ST-RQJ
88	0026138-2023/TRASU/ST-RA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://lappsi.fimaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

N°	EXPEDIENTE
89	0026165-2023/TRASU/ST-RQJ
90	0026170-2023/TRASU/ST-RA
91	0026174-2023/TRASU/ST-RA
92	0026184-2023/TRASU/ST-RA
93	0026314-2023/TRASU/ST-RA
94	0026375-2023/TRASU/ST-RA
95	0026465-2023/TRASU/ST-RA
96	0026563-2023/TRASU/ST-RA
97	0026576-2023/TRASU/ST-RA
98	0026618-2023/TRASU/ST-RQJ
99	0027042-2023/TRASU/ST-RA
100	0027619-2023/TRASU/ST-RA
101	0027768-2023/TRASU/ST-RA
102	0027776-2023/TRASU/ST-RA
103	0027856-2023/TRASU/ST-RA
104	0027994-2023/TRASU/ST-RA
105	0027995-2023/TRASU/ST-RA
106	0028043-2023/TRASU/ST-RA

N°	EXPEDIENTE
107	0028106-2023/TRASU/ST-RA
108	0028206-2023/TRASU/ST-RA
109	0028220-2023/TRASU/ST-RQJ
110	0028265-2023/TRASU/ST-RA
111	0028281-2023/TRASU/ST-RA
112	0028322-2023/TRASU/ST-RA
113	0028383-2023/TRASU/ST-RA
114	0028431-2023/TRASU/ST-RA
115	0028632-2023/TRASU/ST-RA
116	0028952-2023/TRASU/ST-RQJ
117	0028977-2023/TRASU/ST-RA
118	0029226-2023/TRASU/ST-RA
119	0029285-2023/TRASU/ST-RQJ
120	0029539-2023/TRASU/ST-RA
121	0029572-2023/TRASU/ST-RA
122	0029719-2023/TRASU/ST-RA
123	0029730-2023/TRASU/ST-RQJ
124	0029738-2023/TRASU/ST-RA

N°	EXPEDIENTE
125	0029756-2023/TRASU/ST-RA
126	0029905-2023/TRASU/ST-RA
127	0029916-2023/TRASU/ST-RA
128	0030058-2023/TRASU/ST-RA
129	0030079-2023/TRASU/ST-RA
130	0030209-2023/TRASU/ST-RA
131	0030224-2023/TRASU/ST-RA
132	0030259-2023/TRASU/ST-RA
133	0030267-2023/TRASU/ST-RA
134	0030297-2023/TRASU/ST-RA
135	0030412-2023/TRASU/ST-RA
136	0030452-2023/TRASU/ST-RA
137	0030521-2023/TRASU/ST-RA
138	0030528-2023/TRASU/ST-RA
139	0030582-2023/TRASU/ST-RA
140	0030677-2023/TRASU/ST-RA
141	0030712-2023/TRASU/ST-RA
142	0030862-2023/TRASU/ST-RA

N°	EXPEDIENTE
143	0030889-2023/TRASU/ST-RA
144	0031159-2023/TRASU/ST-RA
145	0031169-2023/TRASU/ST-RA
146	0031278-2023/TRASU/ST-RA
147	0031294-2023/TRASU/ST-RA
148	0031313-2023/TRASU/ST-RA
149	0031370-2023/TRASU/ST-RA
150	0032706-2023/TRASU/ST-RA
151	0032947-2023/TRASU/ST-RA
152	0033109-2023/TRASU/ST-RA
153	0033317-2023/TRASU/ST-RA
154	0033318-2023/TRASU/ST-RA
155	0033365-2023/TRASU/ST-RA
156	0033557-2023/TRASU/ST-RA
157	0034536-2023/TRASU/ST-RA
158	0034586-2023/TRASU/ST-RA
159	0035106-2023/TRASU/ST-RA
160	0027447-2022/TRASU/ST-RA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>